



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LA TEORÍA INTEGRAL
DEL DERECHO DEL TRABAJO
EN EL ESTADO MODERNO**

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
Presenta
PABLO GONZÁLEZ ROMERO

MÉXICO, D. F.

1977



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES: LUCIA BOMERO DE GONZALEZ Y
GREGORIO GONZALEZ ALONSO. CON EL AMOR —
QUE LES PROFESO Y EL AGRADECIMIENTO ETER-
NO POR EL SACRIFICIO QUE A TRAVES DE MI-
EXISTENCIA HAN REALIZADO POR FORJARME CO-
MO UN HOMBRE DE BIEN.

CON ESTIMACION Y AFECTO A MIS
HERMANOS, HERMANAS Y DEMAS FAMILIARES

**A MI REPOSA DAMAZE Y MIS HIJOS
JENICE Y JOSAFAT MERARI**

**IMAGEN DE COMPRESION, AMOR Y
AGRADECIMIENTO POR IMPULSAR -
MI SUPERACION.**

**AL SEÑOR DR. ALBERTO TEJEDA URRINA,
DESTACADO JUEGISTA Y EJEMPLAR MAESTRO.**

AL HONORABLE JURADO

**A MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS
DE LA FACULTAD DE DERECHO.**

CON ADMIRACION Y RECONOCIMIENTO
AL SEÑOR LICENCIADO JOSE LOPEZ PORTILLO,
EN QUIEN TENGO FIRME ESPERANZAS DE UNA
JUSTICIA EQUITATIVA PARA MI PATRIA.

CON TODO MI AFECTO:

SR. LIC. PEDRO ASTUMILLO URSUA
SR. LIC. ARMANDO DIAZ OLIVARES
SR. LIC. DANIEL BASTIDA MEXIFA
SR. LIC. JUAN LUIS SOLIS RAMIREZ
SR. LIC. ISMAEL FIALLEDA
SR. LIC. LUIS BOSIQUE CANAS
SR. GRAL. RAYMUNDO SALAS LOYOS
SR. EFRAIN PEREZ DELGADILLO
SR. LUIS SOLIS ESPINOSA
SR. ADOLFO PEREZ LECONA
SRA. IRENI DELGADILLO DE PEREZ
SR. ADOLFO RODRIGUEZ MACIAS
SR. JOSE LUIS REAL GOMEZ

Hijo mío está atento a mi sabiduría y a mi
inteligencia, inclina tu oído, para que —
guarides consejo y tus labios conserven la-
ciencia.

Proverbios.
Capítulo V, Versículo I
La Santa Biblia.

INDICE GENERAL

	Pág.
PROLOGO	1
CAPITULO PRIMERO	
LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO	
I.- Teoría Revolucionaria de la Teoría Integral	2
II.- El Artículo 123 a la Luz de la Teoría Integral	17
III.- El Artículo 123 y la Clase Obrera	49
CAPITULO SEGUNDO	
UN DERECHO NUEVO: DERECHO DEL TRABAJO	
I.- El Derecho en las Relaciones de Trabajo	57
II.- El Derecho del Trabajo en la Constitución Política	61
III.- El Derecho del Trabajo en la Constitución Social	63
IV.- El Nuevo Derecho Social del Trabajo	79
CAPITULO TERCERO	
UN NUEVO ESTADO POLITICO-SOCIAL	
I.- La Constitución y el Estado	87
II.- El Estado Moderno en la Constitución de 1917	91
III.- Teoría de la Triple Personalidad del Estado	96
IV.- La Política Social y La Justicia Social	100

CAPITULO CUARTO

**CONTRADICCIONES ENTRE LA ADMINISTRACION PUBLICA
Y LA ADMINISTRACION SOCIAL**

I.- La Ciencia Burguesa de la Administración Pública	111
II.- La Ciencia Marxista en la Administración Pública	115
III.- Las Divergencias Políticas y Sociales entre la - Administración Pública y la Administración Social	118
IV.- La Subordinación de la Administración Social a la Administración Pública	120

CAPITULO QUINTO

**LA POLITICA ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO EN LA
TRANSFORMACION DEL ESTADO POLITICO-SOCIAL**

I.- El Derecho Administrativo del Trabajo, Instrumen to de Cambios Económicos	122
II.- El Presidente de la República en los cambios del Estado	124
III.- El Derecho a la Revolución Proletaria	128
IV.- Hacia el Estado Socialista	133

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA GENERAL

P R O L O G O

Este trabajo representa mi primer intento de investigación.

Al realizarlo he tenido en cuenta que no poseo méritos de genio para inventar nada que no sea conocido; todo lo que escribo está inspirado por la admiración y el entusiasmo que provocan en mí los pensamientos del Doctor Alberto Trueba Urbina, pero también he entendido que es sin duda, el estudio que recordaré toda mi vida y que por lo tanto, ha de participar de la máxima dignidad que mi capacidad permita.

Entre estas dos certezas se ha elaborado el Tema de la Teoría Integral en el Derecho del Trabajo en el Estado Moderno.

Como toda teoría no nos da un conocimiento de realidades concretas, sino que nos proporciona los medios que nos permiten lograr un conocimiento científico de nuestro Derecho Laboral.

Por consiguiente si su cuerpo de conceptos no es utilizado en el análisis de realidades concretas, puede considerarse como una teoría amputada que no cumple su objetivo.

Pero no debe considerarse como algo acabado o intangible sino que por el contrario, estamos convencidos de que esta teoría no ha hecho sino colocar las piedras angulares en el Derecho del Trabajo que los trabajadores deben impulsar en todos los sentidos, siempre que no quieran quedar resagados en la vida.

Teniendo en cuenta que: "La Teoría se convierte en una fuerza cuando conquista a las masas" siendo capaz de expresar la creación de una nueva sociedad.

Nuestro trabajo se limita por lo tanto, a presentar varios de los tantos aspectos que la Teoría Integral trata en el Nuevo Derecho del Trabajo en la actualidad, haciendo un estudio crítico de ellos, es decir buscando más allá de las palabras el pensamiento profundo de sus autores, lo que permitirá escapar al dogmatismo y aplicar creadoramente estos conceptos en el análisis de nuestras realidades concretas.

CAPITULO PRIMERO

LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

- I.- TEORIA REVOLUCIONARIA DE LA TEORIA INTEGRAL
- II.- EL ARTICULO 123 A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL
- III.- EL ARTICULO 123 Y LA CLASE OBRERA

I.- TEORIA REVOLUCIONARIA DE LA TEORIA INTEGRAL

La Teoría Integral del Derecho del Trabajo del Doctor Alberto Trueba Urbina, es una teoría típicamente mexicana que nace con el -- Artículo 123 Constitucional, pero cuyo período de gestación y a la luz del materialismo histórico se remonta a nuestra época feudal cuya base era la prestación personal del trabajo, la división de la tierra, de la administración y de la economía en general y cuyas fronteras del feudo hacen de éste un verdadero Estado, dentro de un gran Estado Feudal. Durante esta época el trabajador estuvo sometido a una feroz explotación tanto por los señores feudales (hacendados), como por la Iglesia que al decir del profesor Severo Iglesias era el valuarde más poderoso del feudalismo en el México de mediados del siglo XIX en el que la técnica era sumamente atamada, el hacendado no se preocupaba por desarrollar los medios de producción, se conformaba con lo que producía, es ignorante, "siente repugnancia por el progreso" y "le dan miedo las máquinas". Además, es ausentista, vive en las ciudades y encarga un capataz la explotación de la finca y el siervo.

El Ingeniero Pastor Rouaix manifiesta que: hasta esos tiempos el obrero pesaba poco en la sociedad mexicana porque el país no estaba industrializado y el número de trabajadores fabriles era insignificante, comparado con la masa campesina sujeta al peonaje, que se extendió desde los lejos confines del Estado de Sonora, en donde gozaba de medianas consideraciones, hasta las selvas vírgenes de Chiapas, en donde el indio, impotente para romper sus cadenas se debatía en verdadera-

esclavitud... el obrero por imposibilidad material, nunca ambicionó poseer la fábrica mientras el campesino sí concibió desde el primer momento, que su redención estaba en poseer la tierra.

Esta situación de explotación esclavista, disfarzada en -- unas ocasiones de peonaje y en otras incluso llamado "trabajo libre" -- persistió hasta los tiempos de la revolución.

Y que hasta nuestros días persiste esa explotación de campesinos y obreros en manos de la burguesía ya que tienen en su poder las empresas y el capital, por eso mismo se continúa con la explotación de la fuerza de trabajo de esas clases, motivo por el cual nació la Teoría que vamos a estudiar a continuación.

La Teoría Integral explica la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos como parte del derecho social y por consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales para alcanzar el bien de la comunidad obrera la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico revolucionaria de la asociación profesión y de la huelga en función del devenir histórico de éstas normas sociales; -- comprende, pues, la teoría revolucionaria del Artículo 123 de la Constitución político-social de 1917, dibujada en sus propios textos:

a) Derecho del trabajo protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral ya sean obreros jornaleros empleados al servicio del Est

do, empleados en general, doméstico, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, peloteros, toreros, artistas, etc., es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde - mantener inóclume a la jurisdicción.

b) Derecho del trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la Colonia a - - nuestros días. Es derecho legítimo a la revolución proletaria que transformara la estructura capitalista, por la ineficacia de la legislación de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista.

c) Derecho administrativo del trabajo constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y especialmente al poder ejecutivo, el ejercicio de política social y tutelar a la clase obrera al aplicar los reglamentos no sólo protegiendo sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores.

d) Derecho procesal del trabajo, que como norma de derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicadora fundada en la teoría del Artículo 123 de la Constitución de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora su-
pliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, más -

que aumentando salarios y disminuyendo jornadas de trabajo, etc., entregando las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores - cuando los patrones no cumplan con el Artículo 123 o la clase obrera en el proceso así lo planteo, pues el derecho procesal social no está limitado por los principios de la Constitución Política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada ni ésta puede estar por encima de la Constitución Social, que es la parte más trascendental de la Corte Suprema de la República.

En la aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría Integral, pueden realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cual fuera su ocupación mediante la socialización del capital y de la empresa, porque el concepto de justicia social del Artículo 123 no es simplemente proteccionista sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la Teoría integral, haciendo conciencia clasista en la juventud y en la clase obrera. Precisamente la dialéctica marxista y por lo mismo su característica reivindicatoria le da un contenido esencialmente revolucionario que no tienen los demás estatutos laborales del mundo.

LA DOCTRINA DE LA TEORIA INTEGRAL

La Teoría Integral descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo. Y en la lucha por el derecho del trabajo persigue la realización no solo de la dignidad de la persona obrera sino también su protección eficaz y su reivindicación. Por ello, el derecho social del trabajo es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente, esto

es, a los que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquiera otra actividad de éste son de subordinación y del derecho privado que es de coordinación de interés entre iguales.

El derecho social es precepto jurídico de la mas alta jerarquía porque está en la Constitución y del cual forman parte el derecho agrario, el derecho del trabajo y de la previsión social, así como sus disciplinas procesales, identificadas en los Artículos 27 y 12). - En la legislación mexicana el derecho social es el sumum de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capital.

En tal sentido empleamos la terminología de derecho social y como parte de éste la legislación fundamental y reglamentaria del trabajo y de la previsión social. Los elementos de la Teoría integral son: el derecho social proteccionista y el derecho social reivindicador.

A) EL DERECHO DEL TRABAJO ES NORMA AUTONOMA.

En el diccionario de Derecho Obrero de 1935, comprende una parte de la Teoría Integral de derecho del trabajo en cuanto a su creación autónoma incesante y su tendencia proteccionista de todos los trabajadores.

El derecho obrero es una disciplina jurídica autónoma, en plena formación diariamente observamos sus modalidades y transformaciones a través de la agitación de las masas de trabajadores, de los lau-

dos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia. Y también, día con día va adquiriendo su importancia al influjo de la situación económica para desenvolverse luego en un ámbito de franca proletarianización. Su carácter eminentemente -- proteccionista del obrero se manifiesta en el Artículo 123 de la Constitución de la República y en la Ley Federal del Trabajo; pragmáticas, -- constitutiva y orgánica del Derecho Social en nuestro país. (1)

Es conveniente precisar que por proletarianización debe entenderse la inclusión en la clase obrera del importante sector de técnicos, ingenieros, médicos, abogados, empleados, etc., es decir de todos los -- prestadores de servicios pues aunque no realizan actividades en el campo de la producción económica, sin embargo, engrandecen numéricamente a la clase obrera.

B) EL DERECHO DEL TRABAJO PARA TODO PRESTADOR DE SERVICIOS ES PROTECCIONISTA Y REIVINDICATORIO.

La norma proteccionista del trabajo es aplicable no sólo al obrero estrictu sensu, sino al jornalero, empleado, doméstico, artesano, técnico, ingeniero, abogado, médico, artista, pelotero, etc. El derecho mexicano del trabajo tiene esta extensión que no reconocen otras legislaciones. La generalidad de los tratadistas dicen que el derecho del -- trabajo es el derecho de los trabajadores dependientes o subordinados, -- que nuestro derecho del trabajo superó desde 1917 al identificarse con el derecho social en el Artículo 123, haciéndolo extensivo a los trabajadores autónomos. De aquí se deriva el concepto de clase obrera en el cual quedan comprendidos todos los trabajadores: Del derecho obrero al-

derecho de la actividad profesional y aplicable a todos los prestadores de servicios, inclusive los profesionales de las ciencias y de las artes.

Claramente en el año de 1941, en la obra de Derecho Procesal del Trabajo, publicada en esta Ciudad, se fija con precisión la otra parte de la Teoría Integral, el carácter reivindicador del derecho del trabajo, esto es, su identificación plena en el derecho social.

"La naturaleza del nuevo derecho se deriva de las causas que originaron su nacimiento y de su objetivo fundamental, pudiendo concretarse así: El Derecho del trabajo es reivindicador de la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; propugna socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de Derecho". (2)

C) LA HUELGA: DERECHO REIVINDICATORIO DE AUTODEFENSA.

Siempre por la misma senda, presentamos como derecho de autodefensa reivindicadora de los trabajadores: el derecho de huelga, como derecho revolucionario y como garantía social. En la obra titulada - Evolución de la Huelga, publicada en 1950 se expuso con toda claridad - y sin lugar a dudas que:

El derecho de huelga se mantendrá incoólume en México, mientras subsista el régimen de producción capitalista y este derecho constitucional responde al principio de lucha de clases; si en el futuro se suprimiera o nulificara el derecho de huelga en nuestro país, en ese --

momento se encendería la tea de la revolución social y nuestro pueblo - estaría en vía de realizar su bienestar material y su destino histórico, entonces como consecuencia de esta revolución, se transformaría el Estado y sus instituciones.

"En otras palabras, menos crudas, cuando las desigualdades sociales sean menos fuertes, cuando la justicia social cobre vigor y sobre todo, cuando la norma moral reine otra vez sobre los hombres, las huelgas serán combatir las injusticias del capitalismo y del industrialismo y para conservar el equilibrio entre los factores de la producción base esencial de nuestra democracia económica.

Tal es la importancia que reviste el derecho de huelga.

"En el porvenir, la huelga no sólo es una esperanza del proletariado para la transformación del régimen capitalista, sino la piedra de toque de la revolución social". (3)

En pie nuestra idea juvenil: el derecho social es reivindicatorio y la huelga es derecho social que en un momento dado transformará el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas.

D) JUSTICIA SOCIAL REIVINDICATORIA.

Y finalmente, nuestra idea de la justicia social va más - - allá de lo que piensan los juristas y filósofos de nuestro tiempo, aún aquellos que enseñan que la justicia social es la justicia del derecho del trabajo como derecho de integración, regulador de relaciones entre los miembros de una clase social y el Estado, porque en la función - -

distributiva de la justicia social incluimos como su base y esencia, la acción reivindicatoria, que no se satisface con el mejoramiento económico de la clase obrera, ni con normas niveladoras... Es indispensable -- que la clase obrera recupere todo aquello que le pertenece y que ha sido objeto de explotación secular. Por esto se dice en el Tratado de Legislación Social, México, 1954 que:

"La justicia social es justicia distributiva, en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales han mantenido desordenadamente; sólo restableciendo este orden se reivindica el pobre frente al poderoso. Tal es la esencia de la justicia social. (4)

Esta es la justicia social del Artículo 123, reivindicadora y no sólo de equilibrio y mejoramiento económico de la clase obrera. La reivindicación tiende al reparto equitativo de los bienes de la producción o socialización de éstos. Establecer el orden económico es socializar los bienes de la producción, acabando el desorden que implica la mala distribución de los bienes.

Así se redondea la Teoría Integral en los libros y en las cátedras y en conferencias y en diálogos de estudiosos, redescubriendo en el Artículo 123, en el cual se consignan tanto las normas igualadoras y dignificadoras, en una palabra proteccionistas de los trabajadores, así como los derechos reivindicatorios encaminados a consumar la revolución proletaria que de acuerdo con nuestra Constitución social -- sólo implicaría el cambio de la estructura económica socializando las empresas y el capital por no haberse conseguido por medio de la evolu-

ción jurídica, pues ni la legislación ni la jurisdicción del trabajo lo han logrado hasta hoy, ni se lograrán con la nueva ley laboral de 1970.

LA TEORIA INTEGRAL EN EL ESTADO DE DERECHO SOCIAL

Es función específica de la Teoría Integral de derecho del trabajo investigar la complejidad de las relaciones no sólo entre los factores de la producción, sino de todas las actividades laborales en que un hombre preste un servicio a otro o que trabaje para sí mismo para precisar su naturaleza y señalar la norma aplicable; así como determinar las funciones del estado de derecho social, en lo concerniente a la legislación del trabajo, las tendencias de su evolución y su destino histórico. (5)

La Teoría Integral es también síntesis de la investigación del derecho mexicano del trabajo, de la historia de las luchas proletarias de la revolución burguesa de 1910, que en su desarrollo recogió — las angustias y el malestar de los campesinos y de los obreros combatiendo en su evolución la explotación en los talleres y fábricas, reviviendo el recuerdo sangriento de Cananea y Río Blanco, etc., originando la ideología social del Congreso Constituyente de Querétaro de 1917 donde se estructuraron los nuevos derechos sociales de los trabajadores — frente a los explotadores y propietarios y frente al derecho público de los gobernantes que detentan el poder político en representación de la democracia capitalista. Asimismo, enseña la Teoría Integral, que los derechos políticos y los derechos sociales no conviven en armonía en la Constitución de 1917, sino que están en lucha constante y permanente, prevaleciendo el imperio de la Constitución política sobre la Constitución social, porque el poder público le otorga su fuerza incondicional.

y porque la Constitución social no tiene más apoyo y más fuerza que la que le da la clase obrera.

El Estado político, a cambio de paz, en los momentos de crisis política y cuando considera que el conformismo obrero puede perturbarse, expide leyes mejorando las condiciones de trabajo, superando los derechos de los trabajadores, a fin de que obtengan mejores prestaciones, reglamentando con fines proteccionistas diversas actividades laborales incluyendo nuevas figuras y protegidas en el Artículo 123, y convirtiendo en norma jurídica la jurisprudencia favorable a los trabajadores.

A la luz de la Teoría Integral, en el Estado de derecho social son sujetos de derecho del trabajo los obreros jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, técnicos, ingenieros, abogados, médicos, deportistas, artistas, agentes comerciantes, taxistas, etc. Es más, echapor tierra el concepto anticuado de "subordinación" como elemento característico de las relaciones de trabajo, pues el Artículo 123 establece principios igualitarios en estas relaciones con el propósito de liquidar evolutivamente el régimen de explotación del hombre por el hombre. En el campo de la jurisdicción o aplicación de las leyes del trabajo -- por las juntas de Conciliación y Arbitraje o por los Tribunales Federales de amparo, debe redirirse a los trabajadores no sólo mejorando sus condiciones económicas y su seguridad social, sino imponiendo un orden económico que tienda a la reivindicación de los derechos del proletariado, entre tanto, deberán suplir las quejas deficientes como actividad social de la justicia burguesa que representa la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y por último, la Teoría Integral es fuerte dialéctica para hacer conciencia en la clase obrera a fin de que materialice sus reivindicaciones sociales, ni la administración, ni la jurisdicción, que lo constituyen por su función política o burguesa procurarán el cambio de las estructuras económicas, lo que sólo se conseguiría a través de la revolución proletaria que algún día lleve a cabo la clase obrera.

RESUMEN DE LA TEORIA INTEGRAL

Fronte a la opinión generalizada de los tratadistas de derecho industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad social, surgió la teoría integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social no como aportación científica personal sino como la revelación de los textos del Artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, anterior a la terminación de la primera Guerra Mundial en 1918 y firma del Tratado de Paz de Versalles de 1919. En las relaciones del epónimo precepto, cuyas bases integran los principios revolucionarios de nuestro Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la luz de la teoría integral, la cual resumimos aquí:

1º.- La Teoría Integral divulga el contenido del Artículo 123, - cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social siendo el primero parte de éste. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

2°.- Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1° de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes, comerciantes, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores a los llamados "subordinados" ó "dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la Ley anterior. (6)

3°.- El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4°.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. -- (Art. 107, fracción II, de la Constitución) También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5º.- Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos de proletariado, en ejercicio del Artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera del derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría Integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del Artículo 123 precepto revolucionario y de sus leyes reglamentarias productos de la democracia capitalista, sino - fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

JUSTIFICACION DEL TITULO DE TEORIA INTEGRAL

Después de todo lo expuesto queda plenamente justificada la denominación y función de la Teoría Integral; es la investigación jurídica y social de la palabra, científica del artículo 123, por el desconocimiento del proceso de formación del precepto y frente a la incomprensión de los tratadistas e interpretaciones contrarias al mismo de la - - más alta magistratura.

Tuvimos que profundizar en la entraña del derecho del trabajo para percibir su identificación con el derecho social y su función - revolucionaria, componiendo cuidadosamente los textos desintegrados por la doctrina y la jurisprudencia mexicanas seducidas por imitaciones - -

extralógicas a fin de presentarlo en su conjunto maravilloso e integrándolo en su propia contextura; en su extensión a todo aquel que presta un servicio a otro, en su esencia reivindicatoria y descubriendo en el mismo el derecho inmanente a la revolución proletaria; por ello la teoría que lo explica y difunde es integral.

A la luz de la Teoría Integral, nuestro DERECHO DEL TRABAJO no nació del derecho privado, o sea, desprendido del Código Civil, sino de la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana; es un producto genuino de ésta, como el derecho agrario, en el momento cumbre en que se transformó en social para plasmarse en los artículos 123 y 27. No tiene ningún parentesco o relación con el derecho público o privado, es una norma eminentemente autónoma que contiene derechos materiales e inmanentes y exclusivos para los trabajadores que son las únicas personas humanas en las relaciones obrero-patronales. Por tanto, el jurista burgués no puede manejarlo lealmente en razón de que está en pugna con sus principios, por lo que incumbe al abogado social luchar por el derecho del trabajo.

II.- EL ART. 123 A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

EL LADO VISIBLE DEL ARTICULO 123

Son los textos, disposiciones, normas o preceptos del Título VI de la Constitución denominado "Del Trabajo y de la Previsión Social", integrantes del derecho del trabajo y de la seguridad social, contemplados simplemente como estatutos tuitivos del trabajador como tal o como miembro de la clase obrera, para compensar la desigualdad económica que existe entre los proletarios y los empresarios o dueños de los bienes de la producción. En otros términos, las garantías sociales mínimas en favor de los trabajadores frente a sus explotadores.

El conjunto de principios o derechos establecidos en el artículo 123, aparentemente tienen un sentido más proteccionista que reivindicatorio, y la protección no es exclusiva para los trabajadores llamados indebidamente "subordinados", sino para los trabajadores en general, por lo que quedan incluidos los trabajos autónomos, los contratos de prestación de servicios, las profesiones liberales, etc., todo acto en que una persona sirve a otra.

El artículo 123 es norma de conocimiento popular, desde el más modesto hombre de trabajo en la fábrica hasta el más erudito laborista, incluyendo por supuesto a los jueces, más no se ha ahondado en su contenido, en la generosidad y grandiosidad de sus principios extensivos a todo el que presta un servicio a otro, tanto en el campo de la producción económica como en cualquier actividad, pues los Constituyen-

tes y la Constitución de 1917 proclamaron por primera vez en el mundo - los nuevos derechos sociales del trabajo para todo aquel que presta un servicio a otro, no sólo con destino proteccionista sino también tutelar del proletariado, es decir, del trabajador como persona y como integrante de la clase obrera.

TEORIA PROTECCIONISTA

El artículo 123, a la luz del materialismo histórico, tuvo su origen en la Colonia, donde se inició el régimen de explotación del trabajo humano, habiendo alcanzado desarrollo pleno en el Porfiriato y con formas nuevas que constituyen el régimen democrático capitalista de nuestro tiempo. El primitivo "estatuto del trabajo" se inicia con las "leyes de Indias", pero sus preceptos nunca se cumplieron, aunque sí constituyen el punto de partida de la defensa del trabajo humano. Las ordenanzas de gremios en nada contribuyeron para mejorar las condiciones de los oficiales y aprendices, puesto que los maestros eran autónomos para reglamentar las labores.

A partir del decreto constitucional de Apatsingan, que autorizó la libertad de cultura, industria y comercio, así como todas las constituciones políticas del México Independiente hasta la Constitución de 1857, consagraron la libertad de trabajo e industria pero estos estatutos políticos no contienen mandamientos de derecho del trabajo, con objeto de proteger y tutelar a los obreros. Hasta declinar el siglo XIX y en los albores del actual, comienza la lucha por el derecho del trabajo en proclamas y manifiestas inconformidades y violencias que desarro-

can en la revolución. En el régimen maderista, se acentúa la lucha, auspiciada por la revolución y el movimiento sindical que como consecuencia de la misma se desarrolló en nuestro país. Pero como se ha dicho en repetidas ocasiones, el derecho del trabajo nació con la Constitución de 1917, en el artículo 123, teniendo por fuentes los derechos de la vida misma.

Es cierto que nuestra disciplina no fué una creación original de la legislación mexicana, pues ya existían en otros países códigos de trabajo que regulaban las relaciones entre los obreros y los empresarios; pero es indiscutible que nuestro derecho constitucional del trabajo fué el primero en el mundo en alcanzar la jerarquía constitucional, no sólo con sentido proteccionista de los obreros de la industria, sino con sentido reivindicatorio y extensivo a todo el que presta un servicio a otro, al margen de la producción económica, como ha quedado plenamente comprobado en otro lugar, de donde proviene la grandiosidad de nuestro derecho del trabajo, que dividió a la sociedad mexicana en dos clases: explotados y explotadores.

Profesores y tratadistas en el extranjero, difunden la idea dogmática de que el derecho del trabajo sólo tiene por objeto la protección de la actividad humana, "subordinada o independiente" excluyendo por supuesto el trabajo autónomo. La literatura jurídico-laboral en este sentido es tan amplia, que la sola mención de ella podrían escribirse muchísimas páginas, por cuyo motivo no invocamos las innumerables obras que forman la amplísima bibliografía que existe al respecto. Sin embargo, pueden citarse excepciones como la del ilustre maestro Paul --

Pic, en su Tratado Elemental de Legislación Industrial, obra premiada -- por la Academia de Ciencias Morales y Políticas en 1904, que advierte la posibilidad de la contratación laboral al margen de la producción económica; asimismo puede citarse a otros maestros y en la actualidad al distinguido profesor de la Universidad de Santiago de Chile, Francisco Walter Linares, que no sólo invoca el derecho del trabajo como regulador de las relaciones laborales entreadores de trabajo y sus dependientes y en la protección a los económicamente débiles para garantizarles decerensa existencia, sino que este aspecto protector lo extiende a los trabajadores, independientes, artesanos, pequeños comerciantes y agricultores y profesionistas, tal como lo concibió el artículo 123 hace más de sesenta años. (7)

También los escritores y maestros mexicanos, cautivados por la doctrina extranjera, sostienen la misma tesis de que el derecho del -- trabajo sólo protege el trabajo "subordinado".

MARIO DE LA CUEVA DICE:

"Todo trabajo está amparado por el artículo 5° de la Constitución, pero no por el artículo 123, pues el precepto se refiere únicamente a una categoría determinada y precisamente al trabajo subordinado, que es el que necesita una protección especial" (8)

J. JESUS CASTORENA EXPRESA:

"Derecho obrero es el conjunto de normas que regulan la -- prestación subordinada de servicios personales, crea las autoridades -- que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que --

garantizan la eficacia de los derechos que de las propias normas se derivan. (9)

ALFREDO SANCHEZ ALVARADO, frente a los anteriores se destaca en la práctica como defensor de trabajadores y, sin embargo, expone:

"Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en sus aspectos individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patrones entre sí, mediante la intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquel que presta un servicio subordinado, y permita vivir en condiciones dignas que, como ser humano le corresponde para que pueda alcanzar su destino. (10)

El derecho mexicano del trabajo no es norma reguladora de relaciones laborales, sino estatuto protector de los trabajadores: instrumento de lucha de clase en manos de todo aquel que presta un servicio a otro.

Sin ninguna investigación y a la ligera, la doctrina jurídica prudencial de la Suprema Corte de Justicia excluye del ámbito del derecho del trabajo, a los trabajadores que prestan servicios fuera del campo de la producción apoyada en el deleznable concepto civilista y contrario al artículo 123 constitucional, como puede verse enseguida:

"PRESTACION DE SERVICIOS. CUANDO NO CONSTITUYE UNA RELACION LABORAL. La simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, no constituye por sí sola una relación de trabajo, en tanto que no existe el vínculo de subordinación denominado en la --

ley con los conceptos de dirección y dependencia, según el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo. (11)

Así se niega por juristas y tribunales, por falta de estudio profundo del proceso de gestación del artículo 123 y de sus normas, la grandiosidad del derecho mexicano del trabajo, que protege y tutela no sólo a los trabajadores "subordinados", en el campo de la producción económica, sino a los trabajadores en general, es decir, a todo aquél que presta un servicio a otro y recibe una retribución por dicho servicio.

La teoría jurídica y social del artículo 123 en cuanto al carácter proteccionista y tutelar de sus normas, es aplicable no sólo a los llamados trabajadores "subordinados", sino a los trabajadores en general, esto es, su protección se enfoca no sólo para el trabajo económico sino para el trabajo en general, el autónomo, para todos los sujetos de derecho del trabajo que enuncia en su preámbulo, como son: obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos o sea, a todo aquel que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o fuera de ella, en el trabajo dependiente o independiente. El derecho constitucional mexicano del trabajo desecha la idea civilista de la "subordinación", proclamando la naturaleza igualitaria de las relaciones de trabajo, como se destaca en el dictámen del artículo 123 que al parecer se ignora, ya que éste originó el preámbulo del precepto, como se demuestra más adelante.

El dictámen del artículo 123 revela la extensión de éste a todos los trabajadores y cuya reproducción es necesaria por razones didácticas:

"La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter -- económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los emple-- dos comerciales, artesanos y domésticos".

Consiguientemente el preámbulo del artículo 123 aprobado -- por la magna asamblea legislativa de Querétaro, recoge esta disposición en los términos siguientes:

Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las legislaturas - de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domés-- ticos y artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo.

La teoría integral basada en el ideario y texto del artícu-- lo 123, descubrió la dinámica proteccionista del trabajo económico y -- del trabajo en general, aplicable a todas las prestaciones de servicios, sin excepción, inclusive profesiones liberales.

La teoría integral es válida tanto en las relaciones indivi-- duales como en las colectivas de trabajo, pues el contrato de trabajo - como figura jurídico-social nueva tiende a superar el equilibrio entre el Trabajo y el Capital, porque el derecho laboral es derecho de lucha de clase permanente. La cara visible del artículo 123 está formada por un núcleo de disposiciones de carácter social que tienen por objeto ni-- velar a los trabajadores frente a los patronos a todo el que presta un-- servicio frente al que lo recibe, a fin de que se cumplan los princi-- pios de justicia social que son parte de la base y esencia del derecho.

social. Y esta parte de la Teoría Integral se ha abierto paso y ya está cumpliendo su destino histórico, en su función dinámica, volviendo a la vida misma de las relaciones laborales de donde provino. Así destacamos su grandiosidad.

SUJETOS DE DERECHO DEL TRABAJO.

El término persona, en derecho, no significa la auténtica - calidad de lo humano, sino una categoría abstracta y genérica, ya que - la personalidad jurídica de los individuos y de los entes colectivos - forman parte de las construcciones del derecho. (12) Pero en el derecho del trabajo existe una profunda distinción entre la persona obrera humana y el patrón o empresario a quienes se indentifica como tales por imputación normativa, aunque no tengan propiamente la calidad humana, ya que sólo personifican categorías económicas, conforme al pensamiento - marxista". (13)

El artículo 123, por su esencia social, está integrado por un conjunto de normas que en sí mismas y por su fin tienen por objeto - la dignificación, la protección y la reivindicación de la persona humana del trabajador y de la clase obrera, en tanto que ninguno de sus preceptos entraña un derecho laboral en favor del patrón o empresario porque los derechos del capital son derecho de las cosas, en una palabra, patrimoniales. Esta distinción se advierte en la fracción XVIII que - habla de "derechos del trabajo y del capital", por lo que cada factor - de la producción se rige por sus propios estatutos: los trabajadores - por la legislación del trabajo y los capitalistas por la legislación -

civil o mercantil en cuanto a propiedad de bienes, cosas y dinero e intereses respectivos.

Para el derecho mexicano del trabajo no existen más que -- personas de carne y hueso, como son los trabajadores; el trabajo es -- una actividad esencialmente humana, y sólo éstos pueden ser sujetos -- del mismo en cuanto a su propio fin. En consecuencia, sólo son sujetos de derecho del trabajo:

Los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general todo el que presta un servicio a otro en el campo de la -- producción económica o extramuros de ésta, en cualquier actividad, subordinada o autónoma, abogados, médicos, ingenieros, técnicos, deportistas, artistas y muchos más; el prestador de servicios en los contratos de prestación de servicios del Código Civil, en el mandato, etc." (14)

La doctrina extranjera y algunos tratadistas mexicanos estiman también, como sujetos de derecho del trabajo, a los patrones o -- empresarios e inclusive a sus agrupaciones, lo cual podrá ser admisible en todas legislaciones, menos en la nuestra, aunque aquéllos sí -- pueden ser sujetos del contrato de trabajo por las obligaciones laborales que contraen en el frente a sus trabajadores; pero ningún empleador puede ser sujeto de derecho del trabajo, porque se desvirtúa el objeto de esta disciplina; en cambio, sí son sujetos de derecho civil y mercantil, por integrar una clase social respectiva del Capital, motivo por el cual se les considera capitalistas o propietarios, pero sin-

que su calidad de clase les otorgue derechos de carácter social, ya -- que los fines de éstos son dignificadores, proteccionistas y reivindicadores, encaminados precisamente a socializar los bienes de la producción como meta de la evolución social o de la revolución social o de la revolución proletaria.

La asociación profesional obrera es sujeto de derecho del trabajo, en cuanto lucha por la transformación del régimen capitalista y por el mejoramiento de las condiciones económicas de sus agremiados; en tanto que las organizaciones patronales defienden tan sólo sus intereses patrimoniales, propiedad o capital, que no están protegidos por el artículo 123, cuyo fin es la socialización del capital, que no están protegidos por el artículo 123, cuyo fin es la socialización del capital, en congruencia con el artículo 27 de la Constitución, que autoriza no sólo el fraccionamiento de los latifundios, sino la modificación de la propiedad privada cuando así lo exija el interés social.

La antigua legislación define al trabajador como toda persona que preste a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo, y el patrón como toda persona física o moral que emplea el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo. De estos textos no se desprende la calidad de elementos del contrato de trabajo.

En la iniciativa del 9 de diciembre de 1968, suscrita por el Presidente de la República, tampoco se le da al patrón la calidad de sujeto de derecho del trabajo, aunque los nuevos textos se concre-

tan exclusivamente a un solo aspecto del artículo 123, al trabajo "subordinado", sin tomar en cuenta:

Lo inadecuado del término y que no sólo éste es trabajador, sino también lo es conforme al artículo 123, todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción ó fuera de ella y aunque el trabajo sea autónomo.

Por encima de inspiraciones doctrinarias extranjeras, debe imponerse la teoría vigente del artículo 123, cuya extensión está en sus propios textos proteccionistas de todos los trabajadores que prestan servicios en el campo de la producción económica y fuera de ésta, - máxime que contempla una sociedad dividida en clases, concretada en los dos factores de la producción, Trabajo y Capital, que luchan, respectivamente, el primero para alcanzar la socialización del segundo y éste para conservar el derecho de propiedad privada. El artículo 123 es expresión fecunda del principio de lucha de clase para el uso exclusivo de los trabajadores.

EL CONTRATO DE TRABAJO EN EL ARTICULO 123.

En nuestro país el contrato de trabajo tiene una categoría jurídica que no queda comprendida dentro de los marcos del derecho civil, es una figura jurídica autónoma de carácter social que tiene por objeto, cuando es escrito, que se consignen en él todas las normas favorables y proteccionistas de los trabajadores, siendo a la vez instrumento de comunidad entre el trabajador y el patrón. Es el contrato" evolucionado como dijo Macías.

Por tanto, el concepto de "subordinación" para caracterizar el contrato de trabajo es ultrajante e indigno y además inconstitucional. El artículo 123 establece un derecho revolucionario del trabajo para tutelar no sólo a los trabajadores subordinados ó "dependientes" en el campo del trabajo económico, sino a los trabajadores en general independientes o autónomos, llámense jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, abogados, deportistas, ingenieros, farmacéuticos, etc. Todos los que prestan un servicio a otro están protegidos por el artículo 123; también los que trabajan entre sí, con independencia del que se aprovecha de su trabajo.

Por primera vez se habla de contrato de trabajo en la Constitución mexicana de 1917, pero de un contrato cuya evolución ha sido notable y al margen del régimen contractual tradicionalista, como contrato de personas desiguales. Los legisladores de 1870 que elaboraron el primer Código Civil mexicano habían echado por tierra la tradición romana de que el hombre era una cosa objeto de arrendamiento de servicios, así como las llamadas "locaticas": locatio conductio operis y locatio operarum. No consideraron el trabajo del hombre como materia de arrendamiento y dijeron:

Es un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales y se apartaron del Código Napoleón. No hay que olvidar estas palabras, porque casi cincuenta años después, la Constitución mexicana de 5 de febrero de 1917, en su capítulo social, proclama la dignidad del hombre. En ninguno de nuestros códigos civiles se reguló el "contrato de trabajo", pero sí algunas fi

guras especiales de éste, el contrato de servicio doméstico, del servicio por jornal, del contrato de obra a destajo o a precio alzado por teadores y alquiladores, aprendizaje y hospedaje. Precisamente don Manuel Mateos Alarcón, en sus comentarios al Código Civil decía que el contrato de servicio por jornal era una modalidad del servicio doméstico. Así es que en nuestro país no se conocieron jurídicamente los arrendamientos de servicios pero sí se practicaron. Aquí hubo una dictadura con la que acabó la revolución, pero en relación con el trabajo humano no se siguió la tradición romana ni los principios del Código Civil Francés, lo cual honra a nuestros legisladores. (15) De modo que el contrato de trabajo es una concepción jurídica nueva.

Macías al referirse al contrato de trabajo, sólo incluía el trabajo obrero, en tanto que la Comisión de Constitución lo amplió al trabajo en general, lo que ha pasado inadvertido para quienes no han leído cuidadosamente los debates del Constituyente de Querétaro donde está el proceso de gestación del artículo 123. El constituyente mexicano aprobó un contrato de trabajo de tipo nuevo, de tipo social, que no tiene ningún parentesco ni con las locativas ni con los arrendamientos de servicios, ni con el régimen contractual privado, sino que es una institución nueva para tutelar al trabajador. Macías sólo incluía en su proyecto de código obrero la protección de los trabajadores en la producción económica, sin embargo, éste fue ampliado al trabajo en general como aparece en el artículo 123.

EL LADO INVISIBLE DEL ARTICULO 123

La otra cara del artículo 123, el lado invisible, es la --

teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado, sustentada en su espíritu y en su texto. Esta teoría del derecho del trabajo no solo es en sí misma normativa (fracciones IX, XVI y XVIII), sino teológica en cuanto a la socialización de los bienes de la producción, de la protección y tutela en lo jurídico y económico que obtengan los trabajadores en sus relaciones con los empresarios.

Para la práctica de la reivindicación de los derechos del proletariado, deben utilizarse dos derechos fundamentales que hasta hoy no han sido ejercitados con tal fin: el derecho de asociación profesional y el de Huelga, principalmente, pues no debe excluirse la posibilidad de que se apliquen otras normas o derechos como el de participar en los beneficios de las empresas, pero con sentido clasista.

La esencia reivindicatoria de la legislación fundamental del trabajo, a la que denominamos el lado invisible del artículo 123, se consigna categóricamente en el párrafo final del mensaje laboral y social cuya reproducción textual es irresistible.

"Nos satisface cumplir con un deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta H. Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República, --
LAS BASES PARA LA LEGISLACION DEL TRABAJO, QUE HA DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO Y ASEGURAR EL PORVENIR DE NUESTRA PATRIA".

Esta parte de la teoría del artículo 123 es la obra más fúndada del vapuleado incomprendido y vituperado constituyente, Lic. Jo-

sé Natividad Macías. Sin duda que fué redactada por él porque recoge - el pensamiento suyo expuso en la memorable sesión del 13 de noviembre de 1912 en la XXVI legislatura de la Cámara de Diputados Maderista, en la que habla de la socialización del Capital.

Por proletariado debe entenderse independientemente le su sentido etimológico, el conjunto de personas, la "clase" de los que pa ra vivir no cuentan más que con el producto de su trabajo. (16) y por derechos del proletariado debe entenderse los que consignan las leyes en su favor o en los actos administrativos, no sólo el derecho social, sino las prácticas obreras, los estatutos de las organizaciones sindicales de trabajadores, así como el conjunto de reglas que reglamentan la vida y la sociabilidad proletaria, originarias de un derecho que na ce en la propia lucha tendiente a conseguir las reivindicaciones socia les.

La teoría de Macías, que es el alma del artículo 123 y su mejor definición marxista, corresponde a las normas de las fracciones IX, XVI y XVIII y a los fines del propio artículo 123, para alcanzar - el bien de la comunidad, la seguridad colectiva y la justicia social - que reparta equitativamente los bienes de la producción, a fin de que los trabajadores recuperen la plusvalía proveniente de la explotación secular de los mismos desde la colonia hasta nuestros días. La explotac ión del hombre por el hombre es un fenómeno de diversas característi cas. (17) Por ello, en el artículo 123 se consignan los derechos rei- vindicatorios de la clase trabajadora, en función compensatoria de la explotación secular de que ha sido objeto y para lograr la socializa--

ción del Capital; sin embargo, ha pasado inadvertida. Nadie se ha ocupado de ella porque tendría que reconocerse que en la Constitución está escrito el derecho a la revolución proletaria, aunque ésta se concrete a la estructura económica, quedando a salvo las estructuras políticas creadas en la propia Constitución; empero definido el derecho a la revolución proletaria como único medio de alcanzar la retención económica de la clase trabajadora, sólo falta la practica del mismo para realizar la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado mediante el libre ejercicio de los derechos de asociación profesional y huelga.

TEORIA REIVINDICATORIA:

Las normas reivindicatorias de los derechos del proletariado son, por definición, aquellas que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica, esto es, el pago de la plusvalía desde la Colonia, hasta nuestros días, lo cual trae consigo la socialización del Capital, porque la formación de éste fué originada por el esfuerzo humano. Esta teoría marxista e indiscutiblemente estructurada conforme al pensamiento de Marx es la que sirvió de fundamento al artículo 123, como se advierte en el pensamiento expuesto por quienes redactaron el mensaje, especialmente por don José Natividad Macías, quien desde la tribuna de la XXVI legislatura maderista, electa al triunfo de la Revolución Mexicana, proclamó la socialización del capital, en defensa de los intereses de los trabajadores explotados, concretando la teoría más avanzada en su época y para el porvenir.

Las bases de la legislación del trabajo consignadas expresamente en el artículo 123 de la Constitución de 1917, con fines reivindicatorios, se consignan en las fracciones IX, XVI y XVIII que consagran como tales los derechos a participar en las utilidades, a la asociación profesional y a la huelga si más que estos derechos nunca han sido ejercidos con libertad por la clase trabajadora propiciarán necesariamente la revolución proletaria y consiguientemente la socialización del capital o de los bienes de la producción.

Desde que los derechos de asociación profesional y huelga de los trabajadores se pusieron en vigor tan sólo se usaron para la defensa de los intereses comunes de los trabajadores y el mejoramiento de sus condiciones económicas, al amparo de un equilibrio que ha impedido el libre ejercicio de estos derechos en el orden reivindicatorio, como fueron proclamados por el Constituyente de Querétaro.

Sin duda que tales derechos son de autodefensa de la clase obrera, y así los hemos estimado; pero algún día tendrán que ejercitarse en el orden reivindicatorio hasta alcanzar la transformación de la sociedad capitalista y la socialización de las empresas. Estos derechos revolucionarios están consignados no sólo en el artículo 123, sino en el 27 que condena el derecho de propiedad de los bienes de la producción cuando declara expresamente en él que la nación tendrá en todo tiempo - el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés social.

Congruente con esta disposición, existe otro principio en -

el propio artículo 27, que ordena la distribución de la riqueza pública y el fraccionamiento de los latifundios. Y así como la revolución agraria ha logrado la socialización de la tierra mediante la entrega de la misma a los campesinos, así la revolución proletaria conseguirá la socialización del capital en favor de los trabajadores.

También autoriza el artículo 123, en el apartado B, en plena vigencia, el derecho de asociación profesional de la burocracia y el derecho de huelga contra el Poder Público.

Con satisfacción podemos afirmar que la Constitución de 1917 es de las pocas en el mundo, tal vez la única, que consignó de tal modo derechos fundamentales para llevar a cabo la revolución agraria y la revolución proletaria, como culminación de la Revolución Mexicana.

Desde hace más de 27 años venimos explicando la naturaleza del nuevo derecho social establecido en la Constitución de 1917, de acuerdo con las causas que lo originaron y de su objetivo fundamental, y hemos concretado nuestro pensamiento así:

"EL DERECHO DEL TRABAJO ES REIVINDICADOR DE LA ENTIDAD HUMANA DESPOSEIDA, QUE SOLO CUENTA CON SU FUERZA DE TRABAJO PARA SUBSISTIR, CARACTERIZÁNDOSE POR SU MAYOR PROXIMIDAD A LA VIDA; PROPUGNA EL MEJORAMIENTO ECONOMICO DE LOS TRABAJADORES Y SIGNIFICA LA ACCION SOCIALIZADORA QUE INICIA LA TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD BURGUESA HACIA UN NUEVO REGIMEN DE DERECHO" (18).

La consagración del derecho substancial y procesal del tra

bajo en textos de nuestro código político-social, bajo el rubro 'DEL - TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL' significa el paso más firme dado por los Constituyentes de 1917 hacia la integración legislativa del derecho social, sobre todo, en momento de franca crisis de la legislación-positiva de los pueblos, provocada por imperiosas necesidades de justicia que había venido reclamando la clase obrera. Las masas podrán no tener amor por la legalidad, pero sí tienen intuición por la justicia. (19).

Siempre se ha proclamado y defendido la teoría reivindicatoria del derecho mexicano del trabajo, en todas las tribunas, en las cátedras, en los libros, corriendo todos los riesgos que trae consigo expresar el pensamiento libre; pero tenemos que reconocer que hasta — hoy los derechos revolucionarios de asociación profesional y de huelga no se han ejercido en función de socializar el trabajo y los bienes de la producción en cumplimiento del artículo 123 constitucional, complementados éstos con el reconocimiento de otros derechos revolucionarios como son los de huelga por solidaridad y libertad de los sindicatos para participar en la política militante y obtener algún día la transformación de la sociedad capitalista, no como accionistas de las empresas — como se les ha llegado a proponer, sino para obtener por derecho propio la socialización del capital como complemento de la socialización del trabajo.

La teoría de la reivindicación de la plusvalía se funda en el propio artículo 123, que no estableció ninguna norma para que prescribiera el derecho de los trabajadores para recuperar el trabajo no -

remunerado que originó los bienes de la producción.

LOS DERECHOS REIVINDICATORIOS

Nuestra definición de derecho social, en su concepción positiva inclusive el elemento reivindicatorio que se objetiviza en la legislación fundamental del trabajo como norma y como fin de la propia legislación. En el mensaje de ésta resalta la idea y en sus textos se recoge. Los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora con estos tutes jurídicos que integran el artículo 123: derecho de participar en los beneficios y derechos de asociación profesional y huelga.

La reivindicación de los derechos del proletariado, como ya se ha dicho en otra parte, tiene por objeto la recuperación de lo que justa y realmente corresponde a los trabajadores por la participación con su fuerza de trabajo en el fenómeno de la producción económica, desde la Colonia hasta la reintegración total de sus derechos; precisamente la devolución de todo aquello que no se les ha pagado durante la explotación del trabajo humano que aún no termina, por imperar entre nosotros el régimen capitalista y sus nuevas formas progresivas de imperialismo y colonialismo interno y regional. Esta recuperación, en la vía pacífica, se previó con genialidad increíble en el artículo 123, en el ideario del mismo y en sus normas relativas cuya exposición integrativa hicimos al definir la Teoría Integral. El precepto se compone, consiguientemente, de dos clases de normas, las puramente proteccionistas y las reivindicatorias que están encaminadas a socializar los bienes de la producción, pues sólo así puede compensarse-

la explotación secular del trabajo humano.

El derecho mexicano del trabajo, como disciplina social, - escrito indeleblemente en el artículo 123 con proyecciones hacia el futuro, consigna en texto escrito los siguientes derechos reivindicatorios de la clase trabajadora:

1º.- DERECHO DE PARTICIPAR EN LOS BENEFICIOS.

"En toda la empresa agrícola, comercial, fabril o minera, - los trabajadores tendrán derecho a participar en las utilidades" - - - (Fracc. VI)

Este derecho que origina prestaciones complementarias del salario e independiente del mismo compensa en una mínima parte la plusvalía del trabajo humano, esto es, la jornada que no fué remunerada - justamente con el salario; en ésta virtud, el derecho de participar en las utilidades de las empresas no tiene por finalidad convertir al trabajador en socio de ésta sino en darle un instrumento de lucha para - que participe de las ganancias y se mitigue en mínima parte la explotación; en consecuencia, su función reivindicatoria es evidente. En cuanto derecho de clase, lo reclamaba el Constituyente Gracias en convenios que fueron resultado de la lucha entre trabajadores y empresarios, porque la fijación de un porcentaje mínimo por la autoridad le resta - vigor y fuerza al derecho social reivindicatorio. (Ahora fracc. IX)

2º.- DERECHO DE ASOCIACION PROLETARIA.

"Los obreros tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc". (Fracc. XVI)

En todo momento los trabajadores han manifestado sus inquietudes gregarias, formando asociaciones y agrupamientos sociales, a efecto de su integración en un todo o ente colectivo para la mejor defensa de sus intereses como clase social explotada. Primeramente, en el medio aparecieron las asociaciones de compañeros y más tarde las uniones o sindicatos de trabajadores. En el orden internacional, es punto de partida del gran movimiento asociacionista, la Asociación Internacional de trabajadores que inició la lucha de los obreros como grupo, combatiendo la explotación capitalista y pugnando por el establecimiento de una sociedad socialista.

El desarrollo de la Asociación profesional obedece a los diversos cambios sociales operados en las sociedades humanas por las revoluciones a partir de la revolución industrial. Como consecuencia del Estado social imperante, el Manifiesto Comunista redactado por Marx en -- 1848, con la colaboración de su entrañable colega en ideas, Federico -- Engels, recoge en trascendental documento la teoría de la clase obrera en sus luchas y reivindicaciones con proyecciones de futuro, entrañando el sentimiento y la acción de los trabajadores de ayer, de hoy y de mañana, bajo el slogan: Trabajadores del mundo, unidos.

En nuestro país la asociación profesional se desarrolló, -- primero bajo la acción del mutualismo hasta fines del siglo pasado; en los albores de éste siglo, la asociación de los trabajadores se inspira en los principios universales de lucha contra la explotación y del régimen capitalista, contra la dictadura política de acuerdo con el leírno social de lucha de clases.

En plena revolución, el agrupamiento de trabajadores en defensa de sus derechos, pirotando desde la Colonia hasta el Porfiriato, fué estimulado por la "Casa del Obrero Mundial" que prestó grandes y valiosos servicios a la Revolución Mexicana y al movimiento obrero en particular, pues de ésta gran organización nacional salieron las directivas de lucha por el derecho del trabajo y del derecho de asociación profesional de los trabajadores. Hasta antes de que se expidiera la Constitución de 1917, la organización más representativa de los intereses clasistas y reivindicatorios del proletariado mexicano fué el "Gran Circulo de Obreros Libres de Orizaba" que participó heroicamente en la trágica huelga de Río Blanco de 1907.

Con la promulgación de la Constitución de Querétaro nació el nuevo derecho de asociación profesional el cual se estatuyó en la fracción XVI del artículo 123 como estatuto e instrumento social de lucha contra la explotación, punto inicial de la transformación del régimen capitalista para alcanzar un nuevo régimen social.

La misma inspiración socialista de nuestra Constitución y de las Leyes que le procedieron en el proceso revolucionario, fundamenta el derecho de asociación profesional de los trabajadores, revistiendo dos aspectos: uno, el de la formación de asociaciones profesionales o sindicatos, para el mejoramiento de los intereses comunes y para la celebración del contrato colectivo de Trabajo; y el otro, que no se ha ejercido como derecho reivindicatorio tendiente a realizar ésta a través de la violencia, no obstante que el ejercicio del derecho social de

asociación proletaria se realiza pacíficamente, como los demás derechos reivindicatorios que son principios sociales que se encuentran -- consignados en el artículo 123.

3°.- DERECHO DE HUELGA.

Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros las huelgas. (Fracc. XVII)

Que la huelga en nuestra legislación fundamental es un derecho Social económico, no sólo se deriva del texto de las fracciones XVII y XVIII del artículo 123, sino de la teoría en que se apoya este precepto. En el Congreso Constituyente, cuando el diputado Macías, con la nitidez que siempre debiera ser la virtud del legislador, hizo la declaración solemne de que la huelga se reconocía como derecho social-económico, quedó estereotipado el carácter reivindicador de la misma, pues el derecho social que se estructura en los capítulos nuevos de nuestra Constitución, es esencialmente reivindicador.

El derecho social que cubre las estructuras económicas de los artículos 27, 2º y 123 de nuestra Constitución, tiene como esencia la dignificación, la protección y la reivindicación de los campesinos y de los obreros explotados secularmente; de manera que la huelga en nuestro país no solamente tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, sino obtener también la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora, cuya explotación originó la formación del capitalismo actual desde la Colonia hasta nuestros días. Y por medio de la huelga la clase trabajadora puede obtener la --

remuneración de la plusvalía compensatoriamente, en la inteligencia de que tal compensación sólo puede tener eficacia socializándose el Capital, en forma pacífica, cambiando la estructura económica de la sociedad mexicana en cumplimiento del artículo 23, que es independiente de la estructura política integrada por los derechos públicos subjetivos del hombre las garantías individuales y de la organización del Poder Público.

A través de la historia se advierte que a pesar de la -- prohibición que el Código Penal de Martínez Castro de 1872 establecía, la fuerza obrera logró realizar algunas huelgas en forma pacífica, hasta que tuvieron lugar las huelgas de Cananea y Río Blanco, que el Porfiriato reprimió sangrientamente.

El texto de la fracción XVIII del artículo 123, define las huelgas lícitas y las ilícitas en los términos siguientes:

"XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan objeto con seguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con -- diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán -- consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aquéllos pertenecieran a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los Esta

blacimientos Fabriles Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción por ser asimilados al Ejército Nacional.

A simple vista no se percibe la esencia de la huelga revolucionaria en el mencionado precepto, sino sólo la huelga económica, o sea la profesional, pero en dicho texto también se consigna implícitamente el derecho a la huelga social que en sí misma es una huelga revolucionaria, como la profesional. Si se contempla con profundidad el mencionado texto constitucional, advierte por una parte que en el precepto hay un intersticio entre las huelgas lícitas y las huelgas ilícitas y éste intersticio está taponado con la dialéctica revolucionaria expuesta por Kacías cuando declaró que la huelga es un derecho social-económico y por el mensaje del proyecto del artículo 123 que declara expresamente que la legislación del trabajo tiene por objeto y por fin reivindicar los derechos del proletariado, de donde se concluye la existencia del derecho de huelga para la socialización pacífica del Capital.

En los casos en que la huelga que declaren los trabajadores no tenga por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, ni tampoco se haya empleado violencia en su ejercicio sino simplemente se hubiera solicitado por los trabajadores el mejor reparto de la riqueza patronal de los bienes de la producción, socializando la empresa y convirtiendo la misma y sus bienes en instrumentos no sólo del propietario de los mismos, sino de todos los que los hacen funcionar progresivamente y participan en el fenómeno de

producción; ahí está el derecho revolucionario de huelga que ha de reivindicar, como se desea en el mensaje del artículo 123, los derechos -- del proletariado, o sea, que su finalidad será recuperar lo que se le ha venido quitando por la fuerza a consecuencia de la explotación de -- que fué víctima el trabajo humano en forma secular, socializando así el Capital en beneficio de los trabajadores como se proclamó desde la XXVI Legislatura Federal, que fué la primera Cámara Legislativa de la Revolución Mexicana, hasta que el Congreso Constituyente de 1916-1917 convirtió en disciplina jurídica el derecho social de huelga para cambiar en el porvenir la estructura capitalista y conseguir la socialización del Capital.

Por otra parte, la fracción XVIII del artículo 123, en su primer concepto define cuando serán lícitas las huelgas, y en el segundo cuando serán ilícitas; es decir, que si la mayoría de los huelguistas no ejerce actos violentos contra las personas o las propiedades, -- las huelgas son legítimas; en la inteligencia de que toda huelga que -- persigue el equilibrio entre los diversos factores de la producción, mediante el aumento de los salarios, tiende a armonizar los derechos del trabajo con los del capital y por consiguiente el sentido de la misma -- es reivindicador. Pero todavía más nuestra legislación del trabajo de 1931, inspirada en los textos constitucionales, en la fracción IV del artículo 260 de la Ley Federal del Trabajo, consagra la huelga por solidaridad que en sí misma no tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, sino apoyar otra huelga que persiga tal objetivo: es huelga reivindicatoria.

Desde que se instituyó la huelga como un derecho en la Constitución, con los objetivos que a la misma se le señalan en la Ley fundamental, dejó de tener esa idea de violencia que la caracterizó cuando los legisladores del capitalismo la tipificaron como un delito; pero -- aunque se hubiera convertido en un acto jurídico, en el que la reivindicación tiene un carácter lícito, siempre será recordado el pensamiento de Sorel, cuando al exaltar la huelga dijo que en ella "reside la expresión más bella de la violencia". Sin embargo, el derecho de huelga general, por su naturaleza de derecho social económico, lleva en su entraña la reivindicación y como consecuencia de esta el cambio de estructuras económicas.

El derecho de huelga, en su dinámica social, siempre se origina en la necesidad de aumentar los salarios de los trabajadores, de modo que al ejercitarse este derecho en cada empresa o industria, puede lograrse una finalidad reivindicatoria, exigiendo aumento de salario -- que recupere la plusvalía en forma pacífica, sin ejercer ninguna violencia contra las personas y las propiedades, hasta obtener la socialización del Capital; así cumpliría su destino histórico nuestro artículo 123. Y el día que la clase trabajadora de nuestro país tenga la suficiente educación y libertad para ejercitar el derecho de huelga, podría llegarse a la huelga general, suspendiendo las labores en todas las fábricas, empresas ó industrias, en forma pacífica, sin recurrir a actos violentos contra las personas o las propiedades, sino simplemente absteniéndose de laborar en sus respectivos centros de trabajo. Esta práctica legítima de huelga traería consigo la socialización de los bienes de la producción, sin embargo, los gobiernos de la República, desde --

1940 hasta el actual han venido frenando la acción reivindicatoria de la huelga, interviniendo en diversas formas, especialmente conciliatorias, para que los trabajadores o empresarios lleguen a acuerdos colectivos en los que los trabajadores alcancen mejores salarios de los que tienen y conquistas de diversa índole, que constituyen para ellos un sedante o narcótico que los hace olvidar el fin reivindicatorio de la huelga; pero no está lejano el día en que se cambie la estructura económica capitalista mediante una cultura superior de la clase trabajadora-
alientada por principios de libertad, cuando el Estado Mexicano se dé cuenta de que la socialización del Capital tan sólo constituye una modalidad de la actual estructura económica que no afecta al régimen político del mismo pues conjuntamente subsistirán los derechos del hombre, -- que se consignan en la parte dogmática de la Constitución. así como la organización de los poderes públicos que en la propia Ley fundamental -- se establecen como expresión de la soberanía del pueblo. (20)

Consecuente con el anterior criterio, la doctrina jurisdiccional, en la era cardenista, funda la teoría económica de la huelga para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, en la importante ejecutoria de 20 de septiembre de 1935, Unión Sindical de Pe-
luqueros, en la que impone a las autoridades del trabajo el mejoramiento de las condiciones de los trabajadores hasta donde lo permita el estado económico de las negociaciones.

En las relaciones de producción el derecho burgués lucha -- por que se respete el derecho de propiedad, en tanto que el derecho social es instrumento para socializar la propiedad privada.

Ahora se explica fácilmente porque desde hace muchos años - venimos sosteniendo la dialéctica revolucionaria de la huelga, en el - sentido de que no sólo es un derecho de la más alta jerarquía constitu- cional, sino un instrumento reivindicatorio de la clase trabajadora - frente a la burguesía, porque ésta dispone de tierras, productos, elemen- tos, herramientas esencialmente bienes de la producción; no con el sig- nificado de venganza primitiva, sino como fórmula jurídica indispensa- ble para colocar a los débiles en un mismo plano de igualdad frente a - los detentadores del poder económico; aunque también, de acuerdo con el texto constitucional, como un medio para conseguir el equilibrio entre- los factores de la producción, aflora el sentido revolucionario cuando- persigue aumento de salarios de tipo reivindicatorio. En este aspecto, - se advierte con claridad el propósito reivindicatorio de la huelga, pe- ro si profundizamos más en la esencia de la huelga a que se refiere la- fracción XVIII frente a la fracción XII que autoriza el paro como una - medida de carácter técnico previa aprobación de la Junta de Concilia- ción y Arbitraje, se advertirá claramente que tratándose de la huelga - profesional para obtener el equilibrio entre los factores de la produc- ción no tiene ninguna intervención, la Junta de Conciliación y Arbitra- je, sino que se pone el instrumento autodefensivo de la fracción XVIII- en manos de la clase trabajadora para que ésta sea la que determine el- equilibrio aceptando las proposiciones del empresario o patrón que esti- me convenientes a fin de la reivindicación y que a su juicio conserven- el equilibrio. Esto es, no obstante la disputa y conflictos de intere- ses y de lucha entre los trabajadores y los patrones, la controversia - no puede ser decidida por ninguna autoridad, por lo que de ahí se deri-

va su carácter autodefensivo y reivindicatorio, en tanto que el derecho mexicano del trabajo no autorizó el lock out, o sea el paro patronal, sino simplemente prevé en la mencionada fracción XIX como paro, - una medida de carácter técnico para mantener los precios dentro de un límite costable previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a efecto de no causar perjuicios posteriores a los trabajadores de aquellas empresas donde se aplique la medida técnica, en el Proceso Laboral. (21)

Tal es la interpretación jurídica de las normas reivindicatorias relativas al derecho de huelga; pero la interpretación dialéctica y más que nada el alto sentido revolucionario que originó la creación del derecho de huelga, se justifica más todavía si tomamos en cuenta que el derecho de huelga es un derecho social económico, que el derecho de huelga forma parte del derecho del trabajo y que tanto aquél como este son también partes integrantes del derecho social creados en la Constitución, de donde resulta que cuando están en conflicto el derecho público y el derecho social, este prevalece sobre el primero, y así se impone no sólo la dialéctica revolucionaria del derecho de huelga, consignando expresamente en textos fundamentales, sino también en la dinámica de la misma, pues el ejercicio del derecho de huelga como instrumento de autodefensa de los trabajadores para conseguir el equilibrio en los factores de la producción, evitando en unos casos más abuso de la plusvalía por parte de los empresarios y en otros la reivindicación de ésta plusvalía, hasta lograr con la huelga la socialización de los bienes de la producción, elimina la posibilidad de que

intervenga cualquier autoridad y especialmente en los términos del artículo 17 de la Constitución, que establece tribunales para dirimir -- los conflictos entre los miembros de la colectividad, siempre que no -- se trate del ejercicio de la huelga por parte del grupo que integra la clase trabajadora, en cuyo caso se impone el derecho social por su carácter meramente reivindicatorio e imperativo y porque su fuerza es superior a la del derecho público.

III.- EL ARTICULO 123 Y LA CLASE OBRERA

A la luz del artículo 123 no hay más que dos clases sociales: una, la que se integra por personas humanas que son las que viven de su trabajo, y la otra, que no es sino la personificación de categorías económicas, determinados intereses y relaciones de clase que representan los explotadores o sean los capitalistas y los terratenientes. Y como el artículo 123 se basa en el principio de lucha de clase, en la fracción XVIII habla de los derechos del trabajo" y los "derechos del capital" de aquí se deriva uno de los pilares de la Teoría Integral de que los derechos del trabajo son derechos sociales para la protección y tutela de la persona humana del trabajador y por consiguiente los derechos del capital son patrimoniales, porque el Capital como factor de la producción es una cosa. Y las cosas no pueden ser protegidas socialmente, sino políticamente. Por tanto, la sociedad mexicana está dividida en dos clases: explotador y explotados, o sea - Capital y Trabajo.

El artículo 123 es, por consiguiente el derecho de la clase trabajadora, no sólo del obrero, sino del empleado, técnico, doméstico, artesano etc. Así lo hace dinámico la Teoría Integral que considera como integrantes de la clase obrera no sólo al obrero industrial, sino al trabajador intelectual, a todo el gran sector de prestadores de servicios donde se incluye a los profesionales técnicos, comisionistas agentes de comercio en general. Así pues, el concepto de clase es meramente económico. Y cada clase tiene su ideología de la Teoría Inte

gral es marxista, en precisamente la que constituye el contrato del artículo 123, la cual se identifica y se fusiona necesariamente con el derecho social. Los empleados públicos también son titulares de derechos sociales y pertenecen a la clase obrera.

La extensión como miembro de una misma clase social del obrero al empleado público quedó consignado en el originario artículo 123 y en el actual apartado B" los sigue comprendiendo dentro de la clase obrera.

La Teoría Integral como teoría jurídica y social no sólo comprende la legislación del trabajo, el derecho consuetudinario obrero y la jurisprudencia en su función proteccionista del trabajador, sino el derecho espontáneo y popular que es obra del proletariado, como lo concibe Máximo Leroy, alejado de su sentido etimológico, esto es, - el conjunto de personas que forma clase de los que para vivir no cuentan más que con el producto de su trabajo". (22) Así queda incluido en la Teoría Integral no sólo el derecho oficial, sino el derecho proletario en su alto significado, el que se origina en los sindicatos, federaciones, confederaciones, en la contratación colectiva, en la vida dinámica del trabajo, en las reglas de cooperación entre los obreros, en los estatutos de las organizaciones: "Derecho que no se reconoce, aunque esté escrito, derecho desconocido, aunque aplicado". Y la Teoría Integral les da vitalidad a estos derechos.

En suma, la Teoría Integral no sólo reconoce personas humanas en la producción económica, sino alienta la protección y la tutela

a los obreros, jornaleros, empleados públicos y privados, domésticos, artesanos, abogados, médicos, ingenieros, arquitectos, técnicos, artistas, toreros, peloteros y en general a todo aquel que presta un servicio a otro.

Originalmente la clase obrera solo la integraban los trabajadores en la producción económica, esto es, en la industria, pero a partir de la revolución industrial se fué incluyendo en ella a los ingenieros, empleados, técnicos, todos los que sienten con el proletariado que es la única clase revolucionaria.

Una idea de la clase obrera, del proletariado, de sus componentes, se encuentra en el Manifiesto Comunista de 1848, del cual -- utilizaremos algunas tesis a lo largo de esta obra.

La idea de la clase obrera del artículo 123 se confirma -- con el marxismo-leninismo de la hora que vivimos, como puede verse en el trabajo reciente del académico Arzumánin, presidente del Instituto de Economía Mundial y Relaciones Internacionales de la Academia de -- Ciencias de la URSS, que analiza las diversas formas de lucha del movimiento obrero en la época actual.

"Así pues, la masa esencial de ingenieros, técnicos y empleados se asemeja por su situación en el proceso productivo al proletariado; se acentúa la tendencia al fusionamiento en la uniclase y -- ampliase por lo tanto la base social del movimiento obrero. Esta ampliación es acompañada por un extraordinario auge de las batallas de -- clase que sacuden literalmente al mundo capitalista". (23)

De tal modo queda comprobada dialécticamente la maravillosa visión de los constituyentes mexicanos de 1917, propiciando el engrandecimiento de la clase obrera con un importantísimo sector de técnicos, abogados, médicos, ingenieros, explendos y prestadores de servicios; excluyendo por supuesto a los gerentes, directores y administradores o representantes de los bienes de la producción, que por razones de su actividad profesional no pueden estar identificados con la clase obrera, y que sin embargo frente al Capital también tienen derechos laborales. Así es de generoso nuestro estatuto fundamental del trabajo y de la previsión social. También pertenecen a la clase obrera los miembros de las sociedades cooperativas, cuyo artículo 1º textualmente dice:

"Son sociedades cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

"I. Estar integradas por individuos de la clase trabajadora -- que aporten a la Sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores; o aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores.

"II. Funcionar sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros.

"III. Funcionar con un número variable de socios nunca inferior a diez.

"IV. Tener capital variable y duración indefinida.

"V. Conceder a cada socio un sólo voto.

"VI. No perseguir fines de lucro. .

"VII. Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

"VIII. Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas por la sociedad en las de consumo". (24)

La Teoría Integral, como fuerza dialéctica, enseña que el artículo 123 concibe a la clase obrera como la única energía motriz -- que transforma económicamente a la sociedad mexicana, y que como única productora de riqueza está llamada a realizar la revolución proletaria. Y esta teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, que también es práctica, es alentada por el pensamiento marxista. Es incomprensible que la Ley de cooperativas autorice la intervención de la autoridad política, Secretaría de Industria y Comercio, en los conflictos entre los cooperativados que por ser trabajadores deberían ser de la competencia de los Tribunales Sociales del Trabajo, es decir, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO I

- 1.- Alberto Trueba Urbina.- Diccionario de Derecho Obrero, Mérida, Yuc., 1935, p. 5.
- 2.- Alberto Trueba Urbina.- Derecho Procesal del Trabajo, t. I. - México 1941, p. 32.
- 3.- Alberto Trueba Urbina.- Evolución de la Huelga, México, 1950, pp. 330 y ss.
- 4.- Alberto Trueba Urbina.- Tratado de Legislación Social, México, 1954, p. 197.
- 5.- Maurice Duverger, Métodos de las Ciencias Sociales, Ediciones-Ariel Barcelona-Caracas, 1962.
- 6.- Néstor de Buen Lozano.- La Expansión de Derecho Laboral en la Nueva Ley Federal del Trabajo, presentado en la VII Mesa Redonda sobre derecho del Trabajo, de la Confederación Patronal de la República Mexicana, México, 1970.
- 7.- Francisco Walker Linares, Mi Concepción Personal del Derecho del Trabajo, en Estudios en homenaje al Dr. Mariano R. Tisserand, Argentina, 1966, p. 500.
- 8.- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano, del Trabajo, t. I, 4a. edición México, 1959, p. 482.
- 9.- J. Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero, 3a. ed. México, - sf. p. 5.

- 10.- Alfredo Sánchez Alvarado, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, tomo primero, vol. I, México, 1967; p. 36.
- 11.- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente el señor Lic. Agapito Poso, México, 1967, Cuarta-Sala, p. 30.
- 12.- Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XIII, Argentina, p. 95.
- 13.- Carlos Marx.- El Capital, t. I. México-Buenos Aires, 1968, p. - XV.
- 14.- Nuestro Código Civil, en el título cuarto, de la Propiedad, artículo 830 a 979, regula el derecho de propiedad y en el artículo 2395 los intereses que debe percibir el Capital (9% anual).- El artículo 362 del Código de Comercio autoriza el interés del 6% anual.
- 15.- El primer Código Civil mexicano fué aprobado por el Congreso de la Unión el 8 de diciembre de 1870, precisamente su vigencia -- desde el 1° de marzo de 1971.
- 16.- Máximo Leroy.- El Derecho Consuetudinario Obrero, México, 1922-t. I.
- 17.- Pablo González Cananova, Sociología de la Explotación, México, 1960.
- 18.- Alberto Trueba Urbina.- Derecho Procesal del Trabajo, T. I. México, 1941, p. 32.
- 19.- Alberto Trueba Urbina.- Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A., México, 1965.

- 20.- Artículo 39, La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.
- 21.- Alberto Trueba Urbina.- Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, México, 1965, p. 542.
- 22.- Máximo Leroy.- Ob. Cit. p. 18.
- 23.- A. Arsumani.- Ideología Revolucionaria y Mundo Actual, Buenos-Aires, 1965, p. 102.
- 24.- La Ley fué promulgada por el Presidente Cárdenas en 1938 y confirma la Teoría Integral, en el sentido de que los cooperativados están protegidos por el derecho del trabajo y de la seguridad social en sus actividades laborales, ya que la ley tiene el carácter de reglamentaria, en la especie, del artículo 123.

CAPITULO SEGUNDO

UN DERECHO NUEVO: DERECHO DEL TRABAJO

- I.- EL DERECHO EN LAS RELACIONES DE TRABAJO**
- II.- EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCION POLITICA**
- III.- EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCION SOCIAL**
- IV.- EL NUEVO DERECHO SOCIAL DEL TRABAJO**

I.- EL DERECHO EN LAS RELACIONES DE TRABAJO

El origen del trabajo humano corresponde a la prehistoria- primer hombre, primer trabajo, así como el homo faber pudo haber sido- el homo prometheus. Incontables años han transcurrido desde el inicio- del trabajo humano y la evolución del mismo no sólo es conmovadora si- no lacerante; desde el trabajo rudimentario, el trabajo de los artesa- nos, de los mineros y otros, hasta que van apareciendo las formas más- depuradas de explotación que tienen como punto de partida la esclavi- tud y la servidumbre.

En la antigüedad se propició el régimen de explotación del hombre por el hombre, base de la sociedad esclavista que aún subsiste- en el capitalismo moderno. Por ello, es acertada la opinión del profe- sor Guillermo Cabanellas en cuanto que la historia del trabajo es la - historia de la esclavitud. Y de la recolección de frutos se pasa a la- agricultura incipiente, conservándose los mismos principios y técnicas- así como las ideas fundamentales de la producción económica, y por úl- timo contra las injustas legislaciones civiles se inicia la lucha por- independizar las relaciones del trabajo de los códigos comunes, espe- cialmente del régimen de contratación del derecho privado; asimismo -- las revoluciones en el campo de la producción económica y en la vida - misma originan el derecho en las relaciones de trabajo.

De allí parten también las normas consuetudinarias en lo - que respecta al trabajo, relaciones que se desenvuelven en el curso --

del tiempo en jalones progresivos y en las más remotas leyes y estatutos. En el Código de Hamurabi de Babilonia se escriben las primeras -- normas sobre el trabajo de los hombres, porque desde entonces ya se -- consideraba que el trabajo era actividad de esclavos, a tal grado que -- el genio polígrafo de Macedonia llegó a justificar el oprobioso régi-- men de la esclavitud. También en Roma y en Grecia se sintió profundo -- desprecio por el trabajo, aunque después se reglamentó en la legisla-- ción romana a través de la locatio conductio operarum y locatio conductio operis.

La influencia del cristianismo fué decisiva en función de -- amar al prójimo como a uno mismo, pero de la esclavitud superada se pa-- só a la servidumbre, cuyo malestar originó inconformismo y movimientos -- revolucionarios para mitigar el estado económico que aún se conserva -- en los países occidentales, pese a las leyes tutelares que se han dic-- tado para la dignificación del trabajo humano; porque sólo por medio -- del trabajo los pueblos crecen y se superan y llegan a alcanzar los -- más altos niveles de cultura y progreso, pues como dijera con acierto -- nuestro "Nigromante", Ignacio Ramírez allí donde hay un valor, allí es -- tá la efigie soberana del trabajo.

Derrocado el régimen medieval y en los albores del indus-- trialismo, se expidieron las primeras normas de trabajo para proteger -- la industria, fábricas y empresas, y se preocuparon también por tute-- lar a los obreros que habían sustituido a los explotados en aquel régi-- men, hasta la reglamentación del trabajo en los códigos civiles, a par -- tir del Código de Napoleón, bajo la fórmula jurídica de "arrendamiento

de servicios", en el que se consignaban disposiciones que hacían del patrono, empresario o explotador, un monarca de la industria, amo y señor de hombres y bienes. Los principios de este código fueron recogidos, por casi todas las legislaciones de la tierra, a excepción de -- nuestro Código Civil de 1870, que desechó la idea del arrendamiento de servicios porque atenta contra la dignidad humana; pero el código francés influyó en todo el mundo jurídico y las relaciones de trabajo se regularon en los códigos civiles con notoria preponderancia del explotador del trabajo humano. La palabra del patrono era la verdad sagrada.

La lucha de la clase obrera, la asociación internacional de los trabajadores, los movimientos revolucionarios que combatieron el régimen de explotación del hombre por el hombre, el Manifiesto comunista de 1848, El Capital y la difusión de las ideas de Carlos Marx, propiciaron la expedición de leyes del trabajo que suavizaron la lucha, regulando las relaciones de los obreros con los patrones y reconociéndoles a aquéllos nuevos derechos; la limitación de las jornadas de trabajo, la asociación profesional y la huelga; pero tanto la regulación de las relaciones entre trabajadores y patrones en los códigos civiles del siglo XIX, como algunas leyes del trabajo de principios de la centuria que vivimos, constituyeron reglas de derecho privado que tanto han llegado a influir en el porvenir, porque de las relaciones laborales se han extraído derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, en función de conservar un equilibrio entre los mismos, así como su paridad en los conflictos que se derivan de las propias relaciones.

Y no hay que confundir el derecho que nace de aquellas --

relaciones con el nuevo derecho del trabajo, producto de la primera revolución en América en este siglo, la mexicana de 1910, la cual habló socialmente en el Congreso Constituyente de Querétaro, al formular la célebre Declaración de Derechos sociales en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917, creando nuevos derechos, agrario y del trabajo, como expresión de la violencia armada; porque en el ambiente de la gran asamblea legislativa de la Revolución se respiraba el olor a pólvora y se oía el rugir de la fusilería, y los derechos obrero y agrario se escribieron con sangre --como quería Nietzsche-- Consiguiente, de las relaciones privadas laborales se pasó a las relaciones sociales -- del trabajo, surgiendo la norma exclusiva del proletariado, para su -- protección y reivindicación.

II.- EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCION POLITICA

La revolución en las ideas y en los hechos que culminaron con la Constitución mexicana de 1917, originó la formulación de un derecho social del trabajo, que no sólo alcanzó plena autonomía en los textos supremos de la ley, sino que penetró en el derecho público de la Constitución política, en la dogmática de la Constitución política, en la dogmática constitucional.

El artículo 5º, después de reiterar la declaración liberal de que nadie está obligado a prestar trabajo; personales sin la justa-retribución y sin su pleno consentimiento, así como la obligación para el Estado de no permitir el sacrificio de la libertad del hombre por causa de trabajo, educación o voto religioso, ni admitir convenios en que el hombre pade su proscripción o destierro para el libre ejercicio del trabajo, de la industria o del comercio, consagra una norma de derecho social del trabajo incompatible con el principio burgués de libertad, que es principio de derecho público. Dice el primer intento social.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles".

Pero no dejó de disponerse que la falta de cumplimiento de

dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona. Sin embargo, los efectos de esta declaración individual sobre responsabilidad civil del trabajador, quedaron nulificados en la constitución social, en la fracción XXI del artículo 123, que suprimió la responsabilidad civil del trabajador, ya que la vigencia indefinida del contrato de trabajo, a la cual puede negarse el trabajador, no podrá originarle responsabilidad ni civil ni de ningún otro género.

También penetró el derecho del trabajo, en la fracción X del artículo 73, en cuanto que faculta al Congreso de la Unión para dictar las leyes reglamentarias del artículo 123, de acuerdo con los principios sociales del mismo.

Y en el orden jurisdiccional, en los conflictos entre trabajadores y empresarios o entre los factores de la producción, se impone a los tribunales judiciales de la Federación, específicamente a la Suprema Corte de Justicia, el deber de suplir las quejas deficientes de la parte obrera o campesina en los juicios de amparo, que implica una quiebra al principio de igualdad procesal para favorecer a la parte obrera en los conflictos laborales, dentro del ámbito de la propia jurisdicción burguesa.

III.- EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCION SOCIAL

La Ley fundamental de 1917, que estructura en la Constitución social la Declaración de Derechos Sociales contenida en el artículo 123, pragmática suprema de los derechos de los trabajadores, - dió un ejemplo al mundo del siglo XX en cuanto a la formulación de -- preceptos protectores y reivindicatorios de los trabajadores, que -- crearon en México y para el planeta que habitamos el nuevo Derecho -- del Trabajo, diferente de aquel viejo derecho privado, regulador de -- las relaciones entre jornaleros y patrones y de las prestaciones de -- servicios personales.

Por razón de orden didáctico se reproduce más adelante el texto del artículo 123 de la Constitución de 1917, vigente, en el -- cual, como podrá verse, se reconocen y se incluyen los derechos pro-- tectores y reivindicatorios en favor de los trabajadores en general y de la burocracia, porque ambos grupos constituyen el núcleo esencia -- de la clase obrera, junto con los campesinos, y de todos los proleta-- rios. (1)

La famosa Declaración de Derechos Sociales a que nos refe-- rimos, se consignó expresamente en el originario artículo 123, cuyas-- normas fundamentales de carácter social y económico aún subsisten en-- los textos vigentes, salvo la gota de sangre azul de la reforma con-- trarrevolucionaria de 1962, diluida en el torrente de sangre roja de-- la epónima declaración revolucionaria de 1917, que es timbre de glo-- ria de México y del mundo. (2)

Los textos vigentes del artículo 123, a la letra dicen:

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A).- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años, el trabajo nocturno industrial para unas y otros, el trabajo en los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche para la mujer, y el trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de

la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con Representantes de los Trabajadores, de los Patrones y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional, que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales.

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación - en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a).- Una comisión Nacional, integrada con representaciones de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b).- La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c).- La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d).- La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir - utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e).- Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

f).- El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas. (3).

l.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deben aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del - -

Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario.

XV.- El patrón estará obligado a observar en la instalación

de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones, las huelgas y los paros.

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en límite costeable, previa aprobación de la Junta de Concilia-

ción y Arbitraje.

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII.- El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratos provengan de dependientes o familiares que - -

obren con el consentimiento o tolerancia de él. (4)

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores, por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, boletas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación queda a cargo del empresario contratante.

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato.

a).- Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d).- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e).- Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f).- Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g).- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.

h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a títu-

lo de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vejez, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hule-ra, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa y, por último, las obli-

gaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la ley respectiva. (5)

B).- Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:

I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

II.- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

III.- Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año.

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.

V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo.

VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes.

VII.- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública.

VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad.

IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley.

X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra.

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez vejes y muerte.

b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c).- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicina, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda, a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para

que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, reparar las, mejorar las o pagar, pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos. (6)

XII.- Los conflictos individuales, colectivos e intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XIII.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes. El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en los términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones, y (7)

XIV.- La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de la seguridad

dad social. (8)

La naturaleza social y la función revolucionaria del artículo 123, como hemos dicho en otro libro nuestro, es expresión del grito de rebeldía de la clase obrera frente al régimen de explotación capitalista, y por consiguiente instrumento jurídico de lucha de la clase obrera para su emancipación y redención; por ello definimos el derecho del trabajo así:

"Conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana". (9)

En consecuencia, las normas jurídicas del artículo 123 son instrumentos de lucha para el cambio de las estructuras económicas y la realización plena de la justicia social, en función de suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre, que es la base estructural del sistema capitalista, que se encuentra en el período de descomposición de su última fase de desarrollo: el imperialismo. Esto apunta ya el advenimiento ineludible del socialismo por medio de instrumentos jurídicos o revolucionarios.

IV.- EL NUEVO DERECHO SOCIAL DEL TRABAJO

La innovación trascendental en el sistema constitucional del mundo se inicia con la Constitución mexicana de 1917, que rompió viejos moldes políticos y creó principios sociales en sus textos: asumió un nuevo derecho social de integración, protector y reivindicativo de los trabajadores, obreros y campesinos, económicamente débiles, que difiere radicalmente del derecho público y del derecho privado. -- Ese nuevo derecho positivo se manifiesta en las normas de nuestros artículos 27 y 123, epónimos por sus títulos, constituyendo el derecho agrario y el derecho del trabajo y de la previsión social, partes integrantes del DERECHO SOCIAL. (10)

El sentido, contenido y textos de esas disciplinas, son incompatibles con el derecho de paz que enmana de las relaciones laborales, porque el derecho agrario y el derecho del trabajo son normas de lucha de clase no sólo proteccionista y tutelares de los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, sino que devienen en instrumentos jurídicos para la reivindicación del proletariado ya sea en el orden legislativo, administrativo o jurisdiccional o a través de la revolución proletaria. (11)

Nuestro artículo 123 dió vida y expresión jurídica al derecho del trabajo en función protectora y reivindicatoria de los trabajadores exclusivamente, pues sus normas no le reconocen ningún derecho a los patrones que implique tutela para ellos: la protección y la --

reivindicación es sólo aplicable en favor de los trabajadores. De aquí se deriva la teoría que distingue a nuestro derecho del trabajo frente al derecho que surge de las relaciones laborales y de las legislaciones de otros países, por supuesto capitalistas, en que el derecho del trabajo es simplemente la ley proteccionista del trabajador que, a la postre, se nulifica en el principio de paridad procesal en los conflictos del trabajo. El derecho del trabajo es derecho de lucha contra el capital o patrimonio burgués.

En el conjunto de normas de la nueva disciplina se consiguen disposiciones de diversa índole, contenido y esencia, de donde se derivan distintas ramas del DERECHO DEL TRABAJO, que por su dimensión social alcanzan autonomía:

A).- Derecho sustantivo del trabajo, integrado por aquellas normas que rigen en las relaciones entre los trabajadores y los patrones para tutelar y reivindicar a los primeros.

B).- Derecho sindical obrero, integrado también por estatutos que se encargan de la organización y funcionamiento de la asociación profesional proletaria, del derecho sindical de los trabajadores, destinado al mejoramiento y reivindicación de sus derechos.

C).- Derecho de huelga, tanto económica como social, para alcanzar no sólo el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores, sino la reivindicación de sus derechos encaminados a la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre.

D).- Derecho de previsión y de seguridad sociales, que tutelan la salud, higiene de los trabajadores, prevención de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, etc., así como su trabajo o la seguridad social de los mismos mediante el pago de pensiones, jubilaciones, etc. Estas normas de previsión social, si bien es cierto que se aplican a los trabajadores por ahora, su destino es que se hagan extensivas a todos los hombres.

E).- Derecho procesal del trabajo, cuyas disposiciones están impregnadas del mismo espíritu social que las sustantivas o administrativas, para aplicarse en los conflictos del trabajo con objeto de tutelar a los trabajadores y reivindicar sus derechos al conjuro de la justicia social.

F).- Derecho administrativo del trabajo, compuesto por normas fundamentales, reglamentos, ordenanzas, etc., que en el ejercicio de sus funciones expide el Ejecutivo Federal para la mejor aplicación de la ley, incluyendo las actividades tanto de las autoridades públicas como de las autoridades sociales en función proteccionista y reformativa de los trabajadores. Estas autoridades se encargan también de aplicar dentro de sus respectivas jurisdicciones, mediante decretos, resoluciones o decisiones, cualquier principio laboral incumplido en el campo de las relaciones laborales.

El nuevo derecho del trabajo, el que nació en México y para el mundo en nuestra Carta de 1917 tiene un contenido eminentemente social fundado en la teoría marxista de lucha de clases, en la reivin-

dicación de la plusvalía y en el humanismo socialista, por cuyo motivo es el estatuto exclusivo del trabajador frente al empresario y al Estado, no sólo proteccionista o tutelar, sino reivindicatorio de los derechos del proletariado, consignándose en la trama jurídica de sus textos el derecho a la revolución proletaria, para transformar las estructuras económicas y socializar los bienes de la producción.

Es así como el derecho del trabajo, a través de sus diversas normas jurídicas, resulta instrumento pacífico de la revolución social: es una simple variante del juristensozialismus; de manera que es un derecho nuevo de carácter revolucionario. Nuestro precepto fundamental es un reproche a la ciencia jurídica burguesa, en que prácticamente se substituye "la santidad del derecho" por la lucha entre dos clases, protegiendo y reivindicando a una: la de los trabajadores. Y no se nos vaya a tachar de juristas burgueses, porque presentamos la teoría y las normas del artículo 123 como instrumento pacífico para realizar la revolución proletaria, ya que los propios juristas soviéticos, como Stucka, consideran el llamado democratismo social como una variante del juristensozialismus. (12)

Tampoco dejamos de reconocer que la revolución proletaria es un proceso de desarrollo que se realiza a través de una guerra civil y su divisa es: Cuanto menor es el atraso mayor es la movilidad. El día en que la revolución haya vencido definitivamente se producirá también el proceso de extinción del gobierno obrero y campesino de los Estados y el derecho proletario mismo, entendiendo el derecho en su significado antiguo.

El mismo valor de nuestro derecho revolucionario y su carácter de derecho social se contempla en el escrito del juriconsultor soviético Stucka, redactado en su calidad de Comisario del pueblo para la justicia, en 1917, que coincide con la naturaleza de nuestro derecho social y cuya reproducción es ineludible:

"Seguirá luego la codificación de todas las normas sobre el trabajo, relativas ya al trabajo productivo, ya al funcionario público soviético, ya al empleado privado. Esta será la parte del derecho social que en variadas formas sobrevivirá en la nueva sociedad, en la cual, por otra parte, como se ha visto ya, el trabajo pasará de ser una obligación a ser un derecho o, como dijo Marx, el trabajo no será ya solamente un medio de vida sino la primera necesidad vital. Venirán a continuación los residuos del derecho contractual, o más bien la limitación de la libertad contractual. No obstante, se añadirá una sección nueva relativa al derecho internacional: hasta la victoria del socialismo en todo el mundo, de hecho, nuestra república continuará teniendo relaciones comerciales y contractuales con los demás Estados -- modificando en este sentido los tratados a largo plazo existentes ya".

(13)

Sin embargo, los escritores burgueses de "derecho del trabajo" sostienen erróneamente que: Sabido es que el Derecho del Trabajo nació hasta mediados del siglo pasado, (14) lo cual implica confusión entre el derecho de las relaciones laborales y el derecho del trabajo, pues lo que no es sabido por aquéllos es que el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social nacieron en el artículo 123 de nuestra -

Constitución de 1917 para México y para el mundo, como derecho proteccionista, tutelar y reivindicatorio, exclusivo de los trabajadores, es to es, proteccionista en cuanto que sus derechos de privilegio se consignan en las leyes sociales, tutelar respecto a que incumbe a las autoridades públicas y sociales hacer efectivos tales derechos en la - - práctica, y reivindicatorio a fin de que los propios trabajadores recuperen la plusvalía ya sea por medio de las autoridades o a través de - la revolución proletaria, como único camino para la transformación del sistema capitalista en socialista.

El nuevo derecho social del trabajo originó la transformación del Estado liberal o burgués en un nuevo Estado político-social, esencialmente transitorio, para propiciar su transformación en Estado-socialista, quedando el Estado burgués liberal sepultado en la tumba - de la Historia.

C I T A S B I B L I O G R A F I C A S

CAPITULO II

- 1.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1970, pp. 108 y ss.
- 2.- Alberto Trueba Urbina, El Artículo 123 Talleres Gráficos Laguna de Apolonio B. Arzate, México, 1943, pp. 173 y ss. y Nuevo Derecho del Trabajo. México, 1970, pp. 104 y ss. y pp. 185 y - ss.
- 3.- Reforma contrarrevolucionaria de 1962.
- 4.- Reforma contrarrevolucionaria de 1962.
- 5.- La Ley Reglamentaria del Apartado A, con comentarios, jurisprudencia vigente, bibliografía, etc. forma parte esencial de - - otra obra nuestra: Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Nueva Ley Federal del Trabajo, 1a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1970 y Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, 20a. Ed., México, 1973.
- 6.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Legislación Federal del Trabajo Burocrático, México, 1973, pp. 13 y 14.
- 7.- La reglamentación del apartado B) puede verse en otra obra - - nuestra: Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Legislación Federal del trabajo Burocrático, 4a. Ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1973.
- 8.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, ob. cit., pp. 14 y 15.

- 9.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, p. 115.
- 10.- Alberto Trueba Urbina, Diccionario de Derecho Obrero, Mérida, Yuc., México, 1935, p. 5.
- 11.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, México, -- 1970, p. 479.
- 12.- P. I Stucka, La Función Revolucionaria del Derecho y del Estado, Barcelona, 1969. p. 125.
- 13.- P. I Stucka, ob, cit., pp. 168 y 169.
- 14.- Esqueric Guerrero, Relaciones Laborales, Editorial Porrúa, -- S. A., México, 1971, p. 11.

CAPITULO TERCERO

UN NUEVO ESTADO POLITICO-SOCIAL

- I.- LA CONSTITUCION Y EL ESTADO
- II.- EL ESTADO MODERNO EN LA CONSTITUCION DE 1917
- III.- TEORIA DE LA TRIPLE PERSONALIDAD DEL ESTADO
- IV.- LA POLITICA SOCIAL Y LA JUSTICIA SOCIAL

I.- LA CONSTITUCION Y EL ESTADO

A fin de concebir el Estado político-social, su naturaleza y sus funciones, se requiere necesariamente de la lectura epistemológica de los textos de la Constitución; esto es, no una simple lectura, - ni siquiera la literalista, sino la lectura crítica de los mismos, para penetrar en su entraña y para conocer a fondo la transformación de las instituciones políticas y las nuevas instituciones sociales del de recho constitucional mexicano.

Con cuanta razón Althusser nos ofrece el libro Para Leer - El Capital, con objeto de conocer la ciencia marxista: el materialismo histórico y la filosofía o materialismo dialéctico; sólo así se logra penetrar mejor en lo hondo de la gran obra para el conocimiento idóneo del pensamiento de Marx. (1)

Asimismo, es conveniente hacerlo con nuestra Constitución de 1917, para evitar desviaciones y para la interpretación y aplicación exacta de su contenido jurídico y social, ruda su dialéctica pero profundamente revolucionaria en los artículos 27 y 123. Ella dió vida a una nueva vida a una nueva ciencia jurídica y a una nueva ciencia social: No basta su lectura literalista, como se ha dicho, es indispensable tomar en cuenta la teoría y destino de sus textos, para acabar con la propiedad privada de la tierra y socializar los bienes de la producción.

Desde el punto de vista metodológico, es necesario desta--

car sus normas políticas y sociales, las cuales constituyen dos ramas jurídicas autónomas que conviven en desarmonía en la Constitución, sin que ésta pueda gritar la antinomia y definirse en favor de la ciencia-social, para que se entienda que la Constitución, en su conjunto, es - derecho social, propiciando auténticas relaciones sociales.

Enumeramos un conjunto de principios básicos que preparan la lectura crítica de los estatutos fundamentales sobre Trabajo y Previsión Social, que demuestran que Marx está en la Constitución:

1.- Las normas sociales cuartearon y requiebraron el derecho-político de la misma.

2.- El derecho del trabajo, no obstante estar incluido en la - Constitución, no es derecho público, tampoco derecho privado; se trata de un derecho nuevo de la más alta jerarquía jurídica que por su contenido proteccionista y finalidad reivindicatoria de los trabajadores es derecho social.

3.- El artículo 123, como estatuto fundamental del trabajo, -- tiene una función revolucionaria, como que fué producto de nuestro movimiento armado alentado por principios sociales encaminados a la supresión del régimen de explotación capitalista.

4.- Las normas fundamentales del trabajo se extienden no sólo en el campo de la producción económica, sino en toda actividad laboral en que una persona presta un servicio a otra o vive de su trabajo.

5.- El derecho del trabajo, por su tendencia protectora y reivindicatoria de los trabajadores, en el ejercicio de los derechos de -

asociación profesional y huelga económica y social, está destinada a - cambiar las estructuras capitalistas para socializar los bienes de la - producción y la vida misma.

6.- El Estado mexicano está en crisis y el derecho a la revolu- ción proletaria pondrá fin a nuestra inconclusa revolución burguesa de 1910, que se habló socialmente en la asamblea legislativa de 1917.

7.- La Teoría Integral de derecho del trabajo, permite mirar - con claridad los textos del artículo 123, revelando no sólo el cambio - de las estructuras, sino la transformación o desaparición del Estado - moderno por una nueva organización social más justa, más humana.

8.- En consecuencia, cuando los textos del artículo 123 usan - los términos "Trabajo" y "Capital" habrá que pensar que no se trata de simples factores de la producción, como los concibe la ciencia burgue- sa, sino que implican relaciones sociales de clases, de lucha de cla- ses y revolución, que es propiamente la teoría revolucionaria. La ideo- logía del precepto no es burguesa, es marxista.

El artículo 123, por su naturaleza social y revolucionaria, transformó el Estado mexicano en político-social; derrumbó la teoría - burguesa del derecho para dar paso a un nuevo Estado que debe auspi- ciar la transformación socialista, pues precisamente el precepto comba- te el régimen de explotación del hombre por el hombre, la propiedad - privada, y contiene instrumentos jurídicos para la transformación so- cialista del Estado burgués. En este punto hay una gran coincidencia - entre derecho mexicano y el derecho soviético y la construcción socia- lista.

Así pues, el Estado de derecho social que se estructura en la Constitución de 1917 a través de las normas del artículo 123, podrá convertirse en legalidad socialista como meta de la clase trabajadora por alcanzar en el porvenir.

II.- EL ESTADO MODERNO EN LA CONSTITUCION DE 1917

En nuestra Constitución nació el Estado moderno como Estado político social, en cuya dogmática política absorbió el Estado liberal burgués de derecho, reconociendo frente al mismo los románticos derechos del hombre, "base y objeto de las instituciones sociales"; en tanto que el Estado político-social proclamó los derechos de los campesinos y de los trabajadores frente a la tierra y al capital, frente a los explotadores o propietarios, de donde emanan relaciones entre los hombres y las cosas, bienes o patrimonio cuyo destino será entregar éstos a aquéllos, para transformar la relación jurídica en relación auténticamente social. De aquí resulta que la Constitución es instrumento jurídico para socializar la tierra y los bienes de la producción. - Por ello, nuestra Ley fundamental es político-social. (2)

En mirada histórica retrospectiva, se encuentra el origen del Estado moderno en la descomposición social, económica, religiosa y política de la Edad Media. Entonces nace la burguesía y con ella los comerciantes y los banqueros, el espíritu de riqueza, en una palabra, los explotadores. El Estado moderno, como Saturno devorando a sus hijos, rompió con el pasado y creó un mundo nuevo de explotación del hombre por el hombre, que hasta hoy subsiste en los regímenes capitalistas, entre éstos el nuestro.

La primera manifestación del Estado moderno fué el absolutismo de los reyes, cuyo derecho divino se expresa en el *cujus regio* y

cujus religio, dándole al hombre de negocios la justificación teológica de la mentalidad de lucro: teoría burguesa que fundamenta el capitalismo enriquecido con el afán de explotación materializado en el devenir histórico.

El Estado liberal que siguió al absolutismo conservó aquellos principios en las libertades del hombre, en los nuevos derechos de libertad política y económica, derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad, que el pensamiento burgués reconoció para hacer respetar la dignidad del hombre. Así se explica la supervivencia de la burguesía en el Estado moderno de derecho y por consiguiente en el Estado político de nuestras Constituciones de 1824 a 1917, pero en abierta pugna con el Estado social creado en la Constitución vigente que incluye los derechos del proletariado para combatir a la burguesía y consiguientemente al Estado político.

Todas las Constituciones y el Estado eran meramente políticos hasta 1917: las Constituciones políticas del mundo integran el Estado moderno a través de los tres clásicos poderes públicos: legislativo, ejecutivo y judicial, precedidos de una parte dogmática en la que se consignan los derechos del hombre, es decir, los derechos públicos-individuales denominados también garantías individuales y protegidas a través de recursos políticos y entre nosotros por el juicio de amparo. Cada uno de aquellos poderes públicos, conforme a nuestra Constitución, se representa por el Congreso de la Unión, Presidencia de la República y Suprema Corte de Justicia, cuyas funciones fundamentales son públicas, cual corresponde de acuerdo con la Constitución Política.

Pero la Constitución mexicana de 1917 fué la primera en el mundo que consignó derechos sociales agrarios y de trabajo, propiciando la transformación estructural progresista del Estado moderno al encomendarle funciones sociales independientemente de sus funciones públicas se consignan expresamente en la propia Constitución.

Por lo que se refiere al Congreso de la Unión, entre sus atribuciones sociales se le confiere la de expedir las leyes del trabajo y de la seguridad social, como dispone el artículo 73, fracciones X y XXX; por lo que respecta al Presidente de la República, en el artículo 89, fracción I, se le atribuye la facultad de expedir reglamentos administrativos de carácter social, para proveer a la exacta observancia de las leyes del trabajo y de la seguridad social; y por lo que concierne a la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Federales, en el artículo 107, fracción II, se le confiere la facultad de suplir las deficiencias de las quejas de los obreros y campesinos en el juicio de amparo, rompiéndose de este modo el principio de paridad procesal e imparcialidad burguesa en la más alta jurisdicción nacional.

El ejercicio de estas funciones caracteriza al Estado moderno en nuestra Constitución de 1917, constituyendo propiamente un nuevo Estado distinto por completo al Estado político que no ejercía funciones sociales, en tanto que al nuevo Estado se le asignan al lado de sus atribuciones políticas, las nuevas facultades de carácter social, lo que le da una tónica especial y engendra la nueva teoría del Estado político-social como resultado de la transformación del antiguo

Estado político. Frente a este nuevo Estado se conserva la estructura del Estado de derecho moderno, en el Occidente, como se desprende de las enseñanzas de eruditos en la disciplina. (3)

Pero también se puede decir que surgió dentro del Estado Político un nuevo Estado de derecho social, proveniente de la declaración de derechos sociales y normas que estructuran los poderes sociales en el artículo 123 con funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales, cuando intervienen en la cuestión social en las relaciones entre los factores de la producción, capital y trabajo, con atribuciones específicas de carácter social exclusivamente. Esos poderes son las Comisiones de los Salarios Mínimos y del Reparto de Utilidades y las Juntas y Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, órganos estatales de estructura y funciones sociales, que fijan los salarios mínimos y el porcentaje de utilidades repartibles entre los trabajadores, y dirimen los conflictos entre dichos factores de la producción, entre trabajadores y empresarios, así como entre el Estado y sus trabajadores.

Por tanto, nuestra Constitución, al mismo tiempo que integró el tradicional Estado político con sus funciones públicas y le asignó nuevas funciones sociales, creó al mismo tiempo un nuevo Estado de derecho social, con poderes sociales que ejercen en el amplio campo de su ministerio, funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales -esencialmente sociales- cuando intervienen en las relaciones laborales y en los conflictos entre el capital y el trabajo.

Así queda perfectamente separada la organización adminis--

trativa y jurisdiccional del trabajo como se contempla en el artículo 123 de la Constitución, apartado A), fracciones VI, IX y XI y apartado B), fracciones VI y XII. En consecuencia, las Comisiones que determinan el salario mínimo y el porcentaje de utilidades, son autoridades sociales administrativas del trabajo, en tanto que las Juntas y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Pleno de la Suprema Corte son autoridades sociales jurisdiccionales que dirimen conflictos entre los factores de la producción, capital y trabajo, y entre los trabajadores y los poderes de la Unión. En tal virtud, el Estado es, jurídicamente, persona de derecho público en los términos de la Constitución política esencialmente burguesa, aunque se le asignan algunas funciones sociales. Por otra parte, el Estado es persona de derecho social desde el momento en que queda sometido a la legislación y jurisdicción del trabajo que consigna el artículo 123 de donde emerge la teoría del Estado patrón que no deja de ser hermosa teoría. Y finalmente, el Estado es persona de derecho privado cuando realiza actividades que no son ni públicas ni sociales y celebra contratos con los particulares, quedando también sometido en este caso a la jurisdicción pública administrativa.

III.- TEORIA DE LA TRIPLE PERSONALIDAD DEL ESTADO

La problemática de la personalidad del Estado es muy discutida en la ciencia administrativa, pues unos la sostienen y otros la combaten; es más, existe una corriente respecto a la personalidad única, estimando que tal personalidad sólo tiene lugar en cuanto al patrimonio del Estado, más no en lo relativo al ejercicio del poder público, en virtud de que el Estado no es titular de derechos, sino administrador de funciones. Sin embargo, la penetración del nuevo derecho del trabajo en el Estado moderno, originó que independientemente de las funciones públicas del Estado, éste tuviera que actuar socialmente en relación con su intervención en la cuestión social, ya que hasta 1917, en que se elaboró nuestra Carta Magna, las actividades del Estado moderno eran exclusivamente políticas, abstencionistas y liberales.

En las ficciones jurídicas del Estado moderno se quiebra la teoría de la personalidad única, así como la doble que tanta influencia tiene entre nosotros, pues de acuerdo con nuestra legislación y jurisprudencia el Estado actúa como persona de derecho público cuando ejerce las funciones públicas que le confiere la Constitución política y que comprende a toda la comunidad; en tanto que si sólo ejerce derechos y obligaciones de carácter patrimonial, como cualquier particular, su personalidad se manifiesta como la de las personas de derecho privado. (4)

La misma teoría se acepta en la doctrina jurisprudencial -

de la Suprema Corte de Justicia, que reconoce el Estado como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, acatando dictados de observancia obligatoria y como entidad jurídica de derecho civil capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones semejantes a los de las personas civiles. (5) Pero nuestra Constitución de 1917 transformó el Estado moderno en político-social, imponiéndole la realización de nuevas funciones de carácter social encaminadas hacia la protección de -- grupos humanos económicamente débiles, de una clase social, la clase obrera, integrada por trabajadores y campesinos, funciones nuevas que no corresponden ni al tradicional derecho público ni el derecho privado, de donde resulta una nueva función de tutela y reivindicación de -- la clase trabajadora, de las personas de derecho social, como son la -- propia clase obrera y sus asociaciones profesionales, del Estado moderno político-social.

Esta nueva teoría, en relación con la función social que -- ejerce el Estado a través de la Administración Pública, lo aleja por -- completo de la tradicional pública o privada, ya que el Estado de derecho social, al ejercer todas las actividades que provienen de las normas fundamentales del artículo 123, no sólo podrá desconocer determinados derechos privados o derecho de propiedad, mediante expropiaciones o nacionalización, sino que el Estado de derecho social, en función -- nueva, tiene una personalidad que lo ubica por sus finalidades, dentro de funciones que corresponden a las personas de derecho social, como -- son los sindicatos y la clase obrera, que por disposiciones del artículo 123 luchan por la transformación de las estructuras económicas, lo --

cual pueden conseguir mediante el derecho a la revolución proletaria: atribuciones similares a éstas pueden realizar el propio Estado como persona de derecho social, en las democracias capitalistas, por medio del Presidente de la República que en ejercicio de estas funciones puede realizar el cambio de las estructuras, socializando los bienes de la producción mediante decretos jurídico-sociales que expropien o nacionalicen la propiedad privada para la satisfacción de necesidades sociales, llegando a transformar al propio Estado imponiéndole la legalidad socialista. Para ello el poder administrativo tiene los elementos jurídicos para realizar esta actividad utilizando la fuerza dialéctica de nuestra Teoría Integral del derecho del trabajo, aplicada en el campo de la administración pública del Estado.

A la luz de los nuevos postulados de las ciencias políticas y sociales, el Estado moderno interviene con autonomía política y ejerce sus funciones públicas en lo que atañe a la comunidad, pero en el ejercicio de las funciones sociales que se derivan de los artículos 27 y 123, el Estado social, por medio de la legislación, administración o del poder judicial, ejerce tales funciones respaldado de este modo del hibridismo de nuestra Constitución político-social, empleando para ello instrumentos jurídicos y sociales que conducen a la legalidad socialista, al aplicar las disposiciones del artículo 27 en cuanto dispone que la nación en todo tiempo tendrá el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés social y las normas del artículo 123 para socializar los bienes de la producción, que es el desiderátum que contienen los preceptos sobre trabajo y previsión social escritos en la Constitución. (6)

La personalidad jurídica del Estado de derecho social a --
través de la administración social del Estado y de la asociación profe--
sional obrera, encuentra plena justificación en la Teoría Integral del
derecho del trabajo y de la seguridad social, (7) porque nuestra teo--
ría integral es una teoría jurídica social fundada en legislación fun--
damental y en los principios de la ciencia social contemporánea.

Ahora la administración central ejerce funciones públicas--
y funciones sociales son contradictorias, pues las públicas imponen el
respeto a la propiedad privada y las otras tienen elementos para la su--
presión de la propiedad privada y por consiguiente para la transforma--
ción del Estado, para cuando el poder ejecutivo, que es el órgano re--
presentativo de la administración central, lo estime conveniente en --
bien del pueblo, como derecho similar a la revolución proletaria que --
corresponde a la clase obrera.

IV.- LA POLITICA SOCIAL Y LA JUSTICIA SOCIAL

El Estado moderno, el que emerge de nuestra Constitución de 1917, lo repetimos una vez más, es al mismo tiempo un Estado de derecho político y un Estado de derecho social, según las funciones que realice en cumplimiento de los preceptos de la misma. El Estado político ejerce sus funciones a través de la legislación, la administración y la jurisdicción, pero el ejercicio de la política social incumbe al Jefe del Poder Ejecutivo al aplicar normas de carácter político y de carácter social que conjuga a través de la política social.

Las normas de carácter político integran propiamente la Constitución política, tal como se consignaron en todas las Constituciones a partir de la Carta de Virginia de 1776 y de la francesa de 1789. Ambas cartas perfeccionaron el Estado moderno y le encomendaron diversas atribuciones para la realización de los servicios públicos.

Así, las Constituciones del mundo, hasta antes de 1917, proclaman los derechos del hombre y del ciudadano y garantizan el ejercicio de estos derechos en el orden político; entre nosotros la garantía de aquellos derechos se obtienen a través del juicio constitucional de amparo.

A partir de nuestra Constitución de 1917, que por su contenido y esencia es política y social, al lado de los clásicos derechos individuales, se crearon nuevos derechos en favor de los campesinos y de los obreros, conocidos como derechos económicos y sociales, o garan

tas sociales, por cuanto que tienden a proteger y reivindicar la tierra y el trabajo y el producto de ambos en favor de aquellos elementos humanos como creadores de la riqueza pública. Es así como la administración pública, independientemente de sus funciones de servicio público, también ejerce actividades de carácter social, en función de proteger y auxiliar a los campesinos y a los obreros, en razón de reivindicar los derechos de unos y otros. Cuando el Estado Moderno, a través del poder ejecutivo, decreta expropiaciones y nacionalizaciones, expide acuerdos, ordenanzas, reglamentos, para también proteger a los núcleos débiles de la colectividad, particularmente campesinos y obreros, en su carácter de órgano del poder público, realiza actividades sociales que quedan comprendidas bajo los conceptos idiomáticos de política social y de justicia social como ciencia nueva que comprende la filosofía, la sociología y el derecho social. Después de 1917 se originó una honda preocupación para definir sus funciones.

A) LA POLITICA SOCIAL

Ludwig Heyde es uno de los primeros tratadistas que se ocupan de definir la política social expresando que:

"Es el conjunto de tendencias y medidas sistemáticas, cuyo objeto primordial es regular las relaciones de las clases y estamentos entre sí y con respecto a los poderes públicos, según ciertas ideas estimativas (especialmente la de equidad)". (8)

Otro filósofo, Wilhelm Sauer, es más explícito aún, cuando dice:

"La política social, en las abundantes acepciones en que se usa, tanto cuando no es más que una serie de frases hechas en los programas políticos o económicos, como cuando se le usa sin significación alguna, tiene siempre al mejoramiento del Estado Social y es una subespecie de la filosofía social. En concreto, es lo siguiente: 1.- La doctrina de los fines asequibles, en particular el mejoramiento del Estado social; la finalidad remota e inasequible de la filosofía social se traslada al reinado de lo prácticamente posible. Esa finalidad plasma en los fines concretos de las diversas materias jurídicas, como el derecho político, el derecho penal, el derecho administrativo, el del trabajo. Además de esto la política social es: 2.- La doctrina especial de los medios adecuados para lograr aquellos fines, en tal sentido coincide esta acepción de la política social con la idea de política en general, por lo que esta rama puede ser designada como política social en sentido estricto".

Todavía es más contundente el autor mencionado cuando dice:

"La filosofía social encuentra una creación en la política social; la lejana finalidad inasequible de la primera desplaza el reino de las ideas al plano de las realidades asequibles. La política social en sentido estricto se ocupa de los medios adecuados para conseguir una estructura más favorable de la situación social en cada momento. Por diversos que en los detalles aparezcan los deseos y proposiciones, a todos los programas en común la aspiración de atribuir al trabajo el lugar que se merece en la vida social, con lo que, ciertamente, se trata de dar satisfacción a un interés legítimo y valioso. Y un capítulo de este complejo de problemas está constituido por la llamada -

uestión social". (9)

Las ideas en torno de la política social son coincidentes, como se advierte en la declaración del antiguo profesor argentino Alejandro Unsain, homenajando con su propio pensamiento:

"La política social es la concreción, en la práctica de - las ideas y soluciones alcanzadas por las diferentes escuelas sociales, hechas realidad en el actuar del Estado, orientadas en el sentido propuesto por determinada escuela y todo lo referido a la solución de los problemas atinentes a la cuestión social". (10)

Antes de 1917 el Estado realizaba actividades de servicio-público en función de proteger a la colectividad; después de 1917 y a partir de nuestra Constitución, aquel Estado político ejerció, a su vez por mandato de la norma suprema, funciones de carácter social para cuidar a los núcleos débiles de la colectividad, especialmente obreros y campesinos, de manera que el Estado político realiza sus antiguas actividades públicas, pero a la vez en cumplimiento de las normas de la propia Constitución, ejerce actividades sociales, de donde proviene el ejercicio de la política social encaminada a la protección y tutela de los grupos proletarios de la sociedad. Esta política se desarrollaba dentro de los límites del Estado político que le imponen a éste el respeto a los derechos y libertades del hombre consignados en el capítulo de las garantías individuales y protegidos por el juicio de amparo, -- institución burguesa de carácter eminentemente político que garantiza el libre uso y goce de los derechos individuales de libertad y propie-

dad y mantiene el funcionamiento normal de las instituciones públicas. La política social es simplemente proteccionista de los grupos débiles de la colectividad. Pero cuando a través de la institución se suplen las quejas deficientes de obreros y campesinos el amparo es social.

B) LA JUSTICIA SOCIAL

Al crearse al lado de aquellos derechos políticos los nuevos derechos económicos y sociales, conocidos también con el nombre de garantías sociales, el Estado de derecho social entra en juego en los conflictos entre las diferentes clases sociales, trabajadores y empresarios, campesinos y latifundistas, que originan la llanzada cuestión social; entonces el Estado debe de actuar conforme a las normas sociales consignadas en la Constitución, específicamente en los artículos 27 y 123, que constituyen la estructura básica de la justicia social, de manera que el Estado ejerce una función sui géneris distinta a la de la política social, que tiene limitaciones, es decir, que imponen al Estado el deber de realizar actividades puramente sociales, de acuerdo con la teoría y textos de los derechos sociales que consignan dichos preceptos.

La justicia social es la expresión del derecho del trabajo en nuestro artículo 123, que como estatuto exclusivo de los trabajadores no sólo se propone alcanzar la dignidad del obrero y obtener la parte que le corresponde de la producción, para conservar el "equilibrio y la justicia social", sino la reparación de las injusticias sociales, la plusvalía, socializando los bienes de la producción, - - -

evitando que a través del equilibrio dichos bienes queden en poder de los explotadores.

En nuestro concepto, la justicia social no sólo tiene por finalidad nivelar a los factores en las relaciones de producción o laborales, protegiendo y tutelando a los trabajadores, sino que persigue la reivindicación de los derechos del proletariado, tendiente a la socialización de los bienes de la producción". (11)

Dentro del cuadro de actividades del Estado de derecho social que se deriva de los artículos 27 y 123 de nuestra Constitución, tanto la administración pública del trabajo como la administración social tienen las mismas facultades reivindicatorias del proletariado, y es más, a través del ejercicio de estas facultades, e independientemente del derecho a la revolución proletaria que corresponde a la clase obrera, desde mayor altura en el orden jurídico-político-social, se puede obtener el cambio de las estructuras económicas, conforme a los dictados de la justicia social; es decir, que queda en manos del poder público, del Presidente de la República, realizar ese cambio de estructuras como destino final de la inconclusa revolución mexicana, transformando nuestro régimen burgués en un Estado socialista, por medio de los instrumentos jurídicos que le proporcionan las instituciones que integren el Estado mexicano de derecho social.

De aquí resulta que dentro de los cauces del derecho administrativo del trabajo, el poder político puede ejercer actividades a hacer efectiva la política social, o bien aplicar los instrumentos - -

jurídicos para la realización de la justicia social que implicará el cumplimiento del destino histórico del Estado moderno en nuestro país, socializando los bienes de la producción y consiguientemente en alto nivel y con la fuerza de que dispone el Poder Ejecutivo, obtener no sólo el cambio de las estructuras económicas sino de las estructuras políticas.

Para la realización de los fines del Estado político y del Estado de derecho social, nuestra Teoría Integral del derecho del trabajo es fuerza dialéctica que contribuirá a la transformación socialista del actual régimen estructural para la práctica del Estado moderno político-social, convirtiéndolo en Estado socialista, como se apuntó en el preciso momento en que nuestra revolución burguesa se había socialmente en el Congreso Constituyente de Querétaro, en los preceptos revolucionarios de los artículos 27 y 123, que por lo mismo tienen un significado, un contenido y una función revolucionaria, distintos a la -- que pudieron tener textos similares en la teoría constitucional de los países occidentales. La justicia social es no sólo proteccionista, sino reivindicatoria de los derechos del proletariado; es teoría revolucionaria frente a la "política social" del Estado político, que es burguesa.

No podemos dejar de referir, aunque sea en forma muy breve, a ciertos jóvenes marxistas que debido a su entusiasmo exacerbado y -- ciertamente poco histórico, se han atrevido a dar el calificativo de -- burgués a nuestro artículo 121, sin ponerse a meditar seriamente en su

sentido social y en su estructura clasista, pues al afirmar que: "las condiciones apuntadas promovían una lucha intrínseca poro a su falta de principios revolucionarios y a la carencia de tácticas y estrategias adecuadas, determina que la burguesía busque y encuentre medios para detener esa lucha y canalizarla hacia sus intereses. El artículo 123 es el estatuto que consagra esos intereses burgueses". (12)

Quienes así opinan, no hacen una interpretación correcta - ni del marxismo, ni del contenido profundamente social del artículo -- 123. No hay que confundir la estructura política de esencia burguesa - de nuestra Constitución liberal, con los principios de lucha clasista - y de transformación revolucionaria, inmersos en el citado artículo. Ne gar su fuerza dialéctica es cerrar los ojos a su importancia histórica.

Seguramente ha influido en los jóvenes marxistas la idea - de que hasta los propios fundadores del socialismo científico moderno, Marx y Engels, pertenecían, por su posición social, a los intelectua-- les burgueses; pero los creadores del artículo 123, los Jara, los Victoria, los Gracida, etc., no eran burgueses ni por su posición social - y menos se les podía considerar intelectuales; eran simplemente genia-- les, intuitivos, creadores de un derecho nuevo, revolucionario, ten-- diente a transformar la estructura capitalista en el porvenir.

Y para fundamentar, como lo hemos hecho ya muchas veces, - la presencia de Marx en el artículo 123, así como la naturaleza revolu cionaria de los artículos 123 y 27, y echar abajo ligeras imputaciones del carácter burgués de estos preceptos, invocamos nuestra teoría de -

los derechos revolucionarios y el reconocimiento expreso de un ilustre marxista, Estanislao Petzkovsky, cuya opinión es definitiva en el sentido de que si nuestra Constitución de 1917 no es socialista, en cambio sí resulta innegable que es revolucionaria. (11) Por tanto, el artículo 123 es eminentemente revolucionario, porque en ejercicio de los derechos proletarios que contiene, podrá nuestra revolución inconclusa culminar en una revolución social.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO III

- 1.- Louis Althusser y Etienne Balibar, Para leer El Capital, Siglo Veintiuno Editores, S. A., 4a. Edición, México, 1970.
- 2.- Alberto Trueba Urbina, ¿Qué es una Constitución Politico-Social? Editorial Ruta, México, 1951. Véase asimismo nuestra reciente obra, La Primera Constitución Politico-Social del Mundo, Editorial Porrúa, S. A. México, 1971.
- 3.- Hermann Heller, Teoría del Estado, Fondo de Cultura Económica, México, 1968, pp. 35, 223, 225, 338, 240, 266, 285, 287, 292, y 295.
- 4.- Salvador Urbina, La Doble Personalidad del Estado, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, México, 1930, p. 497.
- 5.- Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Tesis 87, México, 1965.
- 6.- Alberto Trueba Urbina, La Primera Constitución Politico-Social del Mundo, México, 1971, pp. 365 y ss.
- 7.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, México, 1970 Págs. 203 y ss.
- 8.- Ludwig Heyde, Compendio de Politico Social, Editorial Labor, - S. A. Barcelona, 1931, p. 6.
- 9.- Wilhelm Saur, Filosofía Jurídica y Social, Editorial Labor, -- Barcelona Madrid-Buenos Aires, 1933, pp. 10 y ss.

- 10.- Mario E. Videla Moron, Política Social, en "Estudios de Derecho del Trabajo en memoria de Alejandro Unsain", Buenos Aires, 1954, p. 529.
- 11.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, México, -- 1970., Pág. 257 y 258.
- 12.- Severo Iglesias, Sindicalismo y Socialismo en México, Editorial Grijalvo, México, 1970, p. 50.
- 13.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, México, -- 1970, Págs. 475 y ss.

CAPITULO CUARTO

CONTRADICCIONES ENTRE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LA ADMINISTRACION SOCIAL

- I.- LA CIENCIA BURGUESA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
- II.- LA CIENCIA MARXISTA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA
- III.- LAS DIVERGENCIAS POLITICAS Y SOCIALES ENTRE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LA ADMINISTRACION SOCIAL
- IV.- LA SUBORDINACION DE LA ADMINISTRACION SOCIAL A ADMINISTRACION PUBLICA

I.- LA CIENCIA BURGUESA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

La doctrina tradicional del Estado, específicamente de la Administración Pública, basada en la distinción entre derecho privado y derecho público, identifica al Estado y al derecho en la ciencia jurídica burguesa. Hans Kelsen se plantea la cuestión de si el Estado es una entidad real (sociológica) o una entidad jurídica, llegando a la conclusión de que no hay conceptos sociológicos del Estado diferente del concepto jurídico, por lo que puede describirse la "realidad social" sin usar el término Estado, admitiendo que es sujeto de derecho privado y sujeto de derecho público. (1)

El jefe de la escuela vienesa es muy explícito con respecto a la validez del orden jurídico, ya sea que éste sea cambiado en la forma prescrita por la Constitución o por la revolución o el golpe de Estado y precisa:

"Una revolución triunfante o un golpe de Estado coronado por el éxito, no destruyen la identidad del orden jurídico cambiado por ellos. El orden establecido por la revolución o el golpe de Estado tiene que considerarse como una modificación del viejo orden, no como un orden nuevo, si éste es válido para el mismo territorio. El gobierno llevado al poder permanente por una revolución o coup d'état, es, de acuerdo con el derecho internacional, el gobierno legítimo del Estado, y su identidad no resulta afectada por esos acontecimientos. Así pues, de acuerdo con el derecho internacional las revoluciones victo-

ciones o los golpes de Estado si tienen éxito deben interpretarse como precedimientos por los que puede cambiarse un orden jurídico nacional. A la luz del derecho internacional ambos hechos son creadores del derecho. Una vez más, *ex injuria jus oritur*; y en esta hipótesis el principio de la efectividad es también aplicado". (2)

La teoría burguesa del derecho y del Estado admite la posibilidad de cambios estructurales por medio de la revolución pacífica o el golpe de Estado, modificándose así el orden jurídico. Entonces nada tiene de particular que el orden jurídico se modifique revolucionariamente por el propio Jefe del Poder Público.

La Administración Pública es el ente visible del Estado -- por medio del cual ejerce sus funciones, por lo que tanto la crisis de éste como del propio derecho se advierten a través de la conducta de los administradores públicos. Desde los orígenes más remotos del Estado y del derecho, hasta nuestros días, se advierte la subsistencia de esa condición jurídica de modo incommovible, aunque el Estado y el Derecho burgueses han pasado por distintas etapas de crisis e inclusive de progreso. Frente a la necesidad de cambios de estructuras, en este siglo han hablado sobre la crisis del derecho, la evolución del progreso del mismo, entre otros ilustres juristas, Georges Ripert, Giuseppe Capograssi, Adolfo Rava, Giacomo Delitala, Arturo Carlo Jemolo, Giorgio Valladore Pallierie, Piero Calamandrei y Francisco Carnelutti, que se refirió a la muerte del derecho, pero advirtiendo que el derecho (burgués) todavía no ha muerto, aunque le diagnosticó una fiebre que lo consume. (3)

Ciertamente, la crisis aflora en todo el mundo después de la primera Guerra Mundial, la cual originó la racionalización del poder público, como enseña Mirkin-Gustrevich, pero hasta hoy los juristas siguen viviendo a la sombra de la ciencia burguesa, con grandes inquietudes en lucha contra las fuerzas proletarias, tratando de encontrar fórmulas de paz hasta llegar a mencionar la creación de un derecho social nuevo en oposición al individualismo (Duguit) pero ni así han roto su vinculación al régimen de producción capitalista originario del derecho burgués que constituye la superestructura.

Los juristas burgueses de todos los tiempos tienen ideas inconmovibles en relación con el derecho, el estado y la administración pública, sus exposiciones las formulan dentro del marco de la ciencia jurídica burguesa, incluyendo en ella tanto la racionalización del poder público como algunos movimientos de renovación social. Esto también se contempla no sólo en los juristas del pasado (Ihering, Menger), sino en los contemporáneos, como Maurice Duverger y Karl Lowenstein, que incluyen los derechos económicos sociales dentro del derecho político burgués. (4)

No acertamos a comprender por qué los juristas no han profundizado más en el derecho para percibir su fiebre o para palpar sus transformaciones y oír el verdadero derecho nuevo: lo cierto es que hasta hoy han advertido nada más que aspectos de la socialización en el derecho y menos han logrado oír o percibir la ciencia jurídica social, integrada por principios laborales, agrarios, económicos, etc., normas e instituciones nuevas, el constitucionalismo social y todas --

sus concepciones, poderes sociales, soberanía social, federalismo social, en unas palabras Estado de derecho social.

II.- LA CIENCIA MARXISTA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA

Entre el pensamiento burgués y el marxista media un abismo; sin embargo, en lo que se refiere al derecho, al Estado y a la Administración Pública, coinciden en cuanto que son idénticos en su función de dominación del proletariado o de protección de los propietarios o capitalistas. Por esto, en lo tocante al derecho y al Estado burgués, Marx, Engels y Lenin no hacen ninguna distinción histórica genética o específica entre uno y otro, en lo que respecta a la concepción marxista del derecho y del Estado, estimamos pertinente reproducir dos posiciones de autores marxistas resumidas por Nicos Poulantzas:

"Pero aquí se trata de un intento de análisis marxista del derecho y el Estado actuales de las sociedades occidentales industrializadas. Y, para volver a los problemas metodológicos señalados, advertimos en los autores marxistas dos tendencias principales relativas a la concepción del nivel jurídico y estatal como parte de la superestructura. Una, representada por Reiser y por Vichinsky, considera el derecho como conjunto de normas promulgadas por el Estado, la otra, representada por Stucka y Pashukanis, considera el derecho como sistema u orden de relaciones sociales mantenido por el Estado, y que corresponde para el primero de ellos, a los intereses de la clase dominante y, para el segundo, más particularmente, a las relaciones entre poseedores de mercancías. Sin embargo, no parece que ninguna de las dos tendencias haya conseguido captar el sentido exacto de la pertenencia a la superestructura del nivel jurídico y estatal". (5)

En relación con la teoría marxista del derecho y del Estado, particularmente por lo que se refiere a su función dentro del capitalismo, el mismo Poulantzas, explica que no es exacto sostener que - según Marx y Engels, el derecho y el Estado moderno se identifican con el derecho y el Estado anterior, como productos de la sociedad capitalista, menospreciando el proceso de estructuración genética descubierto por Marx y Engels, con motivo de la división en clases de la sociedad... Por otra parte, es necesario reconocer que en la lucha de clases, los cambios estructurales y la revolución proletaria, tienden a transformar el Estado en general y el Estado político-social en socialista, pero cambiando radicalmente el orden jurídico anterior. Tal es la influencia de la teoría marxista en el derecho y el Estado, abarcando también a la soberanía para transformar la soberanía política del Estado burgués en soberanía social del Estado socialista.

La soberanía política en nuestro Estado (Artículos 19 a -- 122) está limitada por los derechos fundamentales del hombre o "garantías individuales" (Artículos 1º, al 29) en tanto que la soberanía social (Artículo 123) está por encima de los derechos fundamentales, es decir, del derecho de propiedad privada, propiciando la distinción entre "garantías individuales" y "garantías sociales", que son los contenidos en los artículos 27 y 123 para los campesinos o comuneros y trabajadores, en concordancia con la norma constitucional que ordena que la nación podrá imponer en todo tiempo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, o bien llevando a cabo el - - - fraccionamiento de los latifundios y el reparto equitativo de la riqueza, así como socializando los bienes de la producción.

Las estructuras jurídicas nuevas originan el cambio social mediante un orden jurídico nuevo, que podrá realizar el Presidente de la República como jefe supremo de la administración pública y social.

(6)

III.- LAS DIVERGENCIAS POLITICAS Y SOCIALES ENTRE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LA ADMINISTRACION SOCIAL

Entre las teorías burguesas del Derecho, del Estado y de la Administración Pública, y la Administración Social en nuestra propia Constitución y en la praxis, se perciben con claridad contradicciones evidentes: en ocasiones el Jefe de la Administración Pública dicta acuerdos y resoluciones que agravan la esencia de la propia Administración Pública, como es la modificación del derecho de propiedad privada para satisfacer necesidades sociales. Esto ocurre entre nosotros con signos de relieve, porque nuestro Estado es político-social y nuestra Administración Pública ejerce funciones sociales. Así la Administración Social necesaria hiere a la Administración Pública en muchas ocasiones. Subrayamos las contradicciones entre una y otra, tomando en cuenta los propios textos constitucionales que por un lado garantizan el derecho de propiedad y por otro establecen los medios para destruirlo, quedando la determinación final en manos del Jefe de los dos Estados, el político y el social, que es el Presidente de la República, cuyos poderes resultan omnímodos, todo lo cual explica el hibridismo de nuestro régimen constitucional. (7) El Presidente es ciudadano de dos mundos distintos.

Pero las contradicciones se esfumarán definitivamente, -- cuando desaparezca la Administración Pública (Burguesa) y sobre sus ruinas se edifique exclusivamente la Administración Social, única que existirá en el porvenir, porque absorberá las funciones políticas. La-

Administración Social siempre es honesta sin alternativas y sin contra
dicciones: es el paso hacia el Estado socialista.

IV.- LA SUBORDINACION DE LA ADMINISTRACION SOCIAL A LA ADMINISTRACION PUBLICA

Tanto la Administración Pública, como la Administración Social, en nuestro régimen político-capitalista, están jefaturadas por una misma persona el Presidente de la República de acuerdo con nuestras normas constitucionales, como se ha dicho muchas veces. De aquéllas resulta que la democracia política es la única que rige en el país con los defectos que a diario se le atribuye, y aunque se diga que el Presidente de la República, en el ejercicio de sus funciones, es de izquierda y si se quiere marxista, entre tanto no logre un cambio radical en las estructuras económicas, su actuación será eminentemente política, burguesa-progresista, a pesar de ser de izquierda y marxista. Por tanto las normas del artículo 27, que facultan a la nación para imponerle a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y al Ejecutivo Federal para llevar a cabo el fraccionamiento de los latifundios y lograr una equitativa distribución de la riqueza pública, así como la Declaración de Derechos Sociales del artículo 123 - que tiene la función de socializar la propiedad privada, teórica y prácticamente, están subordinadas una y otra al Jefe del Estado. Cuando nos referimos al Estado indentificamos a éste con la nación. (8)

Mientras el cambio social no se lleve a la realidad política, la Administración Social estará subordinada a la Administración Pública.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO IV

- 1.- Conforme a nuestra Teoría Integral el Estado es sujeto de derecho social para la reivindicación de los derechos del proletariado.
- 2.- Hans Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, Textos universitarios, México, 1969, pp. 261 y ss.
- 3.- Georges Ripert y otros, La Crisis del Derecho, Buenos Aires, 1953.
- 4.- Maurice Duverger, Instituciones Políticas y de Derecho Constitucional, Barcelona, 1970, pp. 526 a 529.
- 5.- Nicos Poulantzas, El Exámen Marxista del Estado y del Derecho, Actuales y la Cuestión de la "Alternativa", en Marx, El Derecho y el Estado, Barcelona, España, 1969, p. 78.
- 6.- Cuarta Parte, Organos Administrativos del Trabajo Públicos y Sociales, El Presidente de la República; conjunción de poderes Públicos y Sociales, t. I, pp. 815 y ss.
- 7.- Alberto Trueba Urbina, La Primera Constitución Político-Social del Mundo, México, 1971, pp. 373 y ss.
- 8.- Benjamín Aksin, Estado y Nación, México, 1968, En la Constitución Mexicana son conceptos equivalentes.

CAPITULO QUINTO

LA POLITICA ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO EN LA TRANSFORMACION DEL ESTADO POLITICO-SOCIAL

- I.- EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO, INSTRUMENTO
DE CAMBIOS ECONOMICOS
- II.- EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN LOS CAMBIOS DEL -
ESTADO
- III.- EL DERECHO A LA REVOLUCION PROLETARIA
- IV.- HACIA EL ESTADO SOCIALISTA.

I.- EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO INSTRUMENTO DE CAMBIOS ECONOMICOS

Hemos sustentado en otro lugar que el derecho social y el Estado social se identifican porque en uno está la norma y en el otro la función de la misma, pero la teoría también penetra en el Estado político originando funciones sociales en los poderes públicos, por lo que el derecho administrativo del trabajo se convierte en arma poderosa en manos del Jefe del Estado político-social, que es el Presidente de la República, propiciando cambios en la economía del país. Esto origina la nerviosidad constante de los explotadores mexicanos.

El derecho social y como parte de éste el derecho del trabajo y la aplicación del mismo en el campo administrativo, necesariamente tiene que conjugarse en relación con las funciones de los poderes públicos. Consiguientemente, el instrumento de los cambios es el derecho administrativo del trabajo, creado y aplicado por el Presidente.

Las leyes le otorgan facultades a los poderes públicos y sociales y a las autoridades para efectuar cambios, modificaciones sustanciales en relación con la colectividad de donde proviene la teoría científica de la revolución desde arriba, por lo que el propio poder público-social, para evitar la violencia, puede transformar las estructuras económicas creando una nueva superestructura socialista que suprimirá el Estado burgués; pero esto sólo podrá realizarse con el respaldo de la clase trabajadora o integralmente por medio de la revolu-

ción proletaria.

Ahora podrá comprenderse mejor el por qué iniciamos esta obra explicando lo que es el derecho del trabajo en la Constitución y en el Estado político social, así como las nuevas funciones sociales de los poderes públicos y la posibilidad de éstos para hacer efectiva la norma social por encima de la política; entonces deviene la politización social del Estado burgués hacia el Estado socialista, en función progresiva y de bienestar de todos.

El derecho administrativo del trabajo, como parte integrante del derecho social en lo que atañe a sus normas y funciones, influye en la transformación del Estado político-social y en cuya mecánica es fuerza dialéctica nuestra teoría integral, por tanto, en la función tutelar y reivindicatoria del proletariado, como se ha dicho renglones arriba, se identifican el Estado social y el Derecho social de modo que tal identidad y función constituye el supremo poder en manos del Jefe de la Administración Pública y Social para realizar la transformación del Estado mediante el ejercicio de esas funciones y de las políticas que constituyen la conjunción de poderes públicos y sociales en manos del Presidente de la República.

Así, el Presidente, es teórica y prácticamente un ciudadano de dos mundos distintos: el mundo burgués y el mundo social. Cuál dominará en el futuro? La respuesta no tiene otra salida: hacia el socialismo.

II.- EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN LOS CAMBIOS DEL ESTADO

Los juristas de izquierda del siglo pasado tuvieron una -- concepción clara de la situación política y económica burguesa de nuestro país y la advirtieron con claridad meridiana, anticipándose al propio Marx en lo que respecta al materialismo histórico, en páginas dignas de recordación hechas a la pluma de Mariano Otero.

La teoría de Otero titulada "Curso de Derecho Social" en -- el año 1950, y que aparece publicada cuatro años después en los términos siguientes:

"El pensamiento social en México siempre ha sido avanzado, lo que es confirmado a cada paso por economistas y sociólogos. En efecto, antes de que Carlos Marx y Federico Engels, bosquejaran la teoría del materialismo histórico, ya en nuestro país don Mariano Otero, tres años antes de la publicación de "La Sagrada Familia", había sustentado las mismas ideas en su libro intitulado: "Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana", año de 1842; hablaba de un pueblo mal vestido, de un pueblo hambriento y que ambiciona su mejoramiento y de la influencia de la -- economía en la Historia". (1)

Se acentuó esta situación bajo el porfiriato, originando -- la sustitución de la Constitución de 1857 y la expedición de la nueva Constitución de 1917, a que nos hemos venido refiriendo, como base de -- sustentación de nuestras obras y teorías.

En la dinámica del Derecho administrativo laboral florece la función social del derecho y del Estado, pues el Presidente de la República no sólo es creador de una porción del expresado derecho, sino tiene a su cargo la praxis del mismo, como hemos dicho cada vez que es necesario. En la aplicación práctica de los cambios se engrandece la figura del Presidente Cárdenas quien estuvo a punto de iniciar los cambios económicos, pero se quedó en los umbrales, aunque fué el precursor de éstos. Véase a continuación quienes fueron y non de izquierda y por lo mismo los llamados a transformar el Estado político-social, introduciendo cambios estructurales en beneficio no sólo del proletariado, sino del pueblo en general.

Jesús Silva Herzog nos presta una lista de nombres de izquierda que contribuyeron a forjar el México de hoy, y entre los presidentes destaca a Benito Juárez, Lázaro Cárdenas y al actual, definiendo previamente en un interesante artículo quiénes son de izquierda de acuerdo con su modo de sentir:

"De izquierda son dice Silva Herzog, los que llevan el amor por México en la sangre, en la carne y en los huesos; de izquierda son los que luchan sin cesar contra la miseria, la ignorancia y el hambre de las grandes masas de población; de izquierda son los que defienden la soberanía nacional y la independencia económica del país; de izquierda son los que marchan hacia delante para alcanzar metas nuevas de convivencia humana; de izquierda son los antemperialistas, los que quieren cambios estructurales profundos, los que saben que jamás -

México podrá desarrollarse plenamente mientras dependa de las inversiones de las grandes potencias, particularmente de las de los Estados Unidos; de izquierda son los que quieren un gobierno honrado, progresista y patriota; de izquierda son los que sueñan en una patria grande, libre y respetada, en la cual todos los bienes materiales y culturales estén al alcance de la inmensa mayoría de los ciudadanos".

Al referirse a la reunión que tuvo el Presidente Echeverría el 17 de junio de 1972, con un grupo de intelectuales y artistas norteamericanos de izquierda, en el Hotel Waldorf Astoria en la ciudad de Nueva York, a la que también asistieron los intelectuales mexicanos Octavio Paz, Carlos Fuentes y Ricardo Caribay, transcribe la opinión de Michael Harrington, el autor de La Cultura de la Pobreza en los Estados Unidos, en versión de Fuentes:

"Muchos de nosotros, los intelectuales americanos, hablamos como liberales románticos del siglo diecinueve. El Presidente de México habló como marxista. Es decir, siempre que nosotros presentábamos una solución de tipo ideal, él volvía a llevarnos a la tierra y nos proponía los problemas de la reforma estructural, de cambio de los factores de poder y de producción".

Y concluye su artículo en los términos siguientes:

"Ahora bien, en el caso o los casos en que Luis Echeverría se desviara del camino recto, del camino de la izquierda, habrá que llamarle la atención, por medio de una crítica sincera, razonable, ponderada, valiente, constructiva, siempre con señorío, dignidad y decen-

cia. Esta es la forma de servir al Presidente y al país; y no hay que oser nunca, nunca, en el servilismo ni en la adulación; porque el incienso huele bien pero acaba por tiznar al idolo" y el incondicionalismo en política es castración mental. Pero si por desgracia Luis Roheverría diera un viraje a la derecha (lo que no deseamos, no oremos ni podemos oser) por las presiones de la gran burguesía nacional y extranjera: banqueros, grandes industriales, grandes comerciantes, es decir, la riqueza y los mercaderes de toda laya, entonces los hombres realmente de izquierda nos apartaremos de él para continuar nuestra lucha a favor del proletariado de las ciudades y los campones de las masas paupérrimas para quienes se han hecho todos los males de la tierra y ninguno de sus bienes, según dijera hace ya más de un siglo un ilustre mexicano". (2)

Muy bien don Jesús, pero a la luz de nuestra Teoría Integral, que es teoría científica, cuando los Jefes del Estado entiendan teórica y prácticamente que son conjunción de poderes públicos y sociales y las condiciones del país sean favorables al cambio, disolverán el binomio hacia la socialización, porque el Presidente tiene facultades constitucionales para dictar decretos de nacionalización de empresas, bancos, industrias, expropiaciones, etc., en ejercicio de sus poderes sociales, al margen de las garantías individuales. Por consiguiente, podrá imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, transformándola en social, como previene la Constitución.

III.- EL DERECHO A LA REVOLUCION PROLETARIA

Hablar de la Teoría Integral es hablar del derecho a la revolución pues coinciden en suprimir el régimen de explotación del hombre.

Sin embargo, a pesar de tener la misma finalidad, pueden diferir en cuanto a los medios empleados; así la Teoría Integral nos enseña que a través de la asociación profesional obrera y de la huelga puede lograrse en forma pacífica una transformación social profunda y la realidad se ha encargado de demostrar que no siempre dicha transformación se logra pacíficamente. El Doctor Trueba reconoce tal situación cuando dice que la legislación gradual que concede nuevos derechos a los trabajadores puede lograr un mejoramiento económico de los mismos hasta llegar por la vía pacífica a una distribución equitativa de la riqueza pública; de lo contrario podría iniciarse por el camino de la violencia la socialización de las empresas de los bienes de producción.

Para ello, es necesario que la clase trabajadora esté en el poder, ya que las reivindicaciones que se derivan de los intereses generales de una clase solamente pueden ser realizadas mediante la conquista del poder por parte de ésta clase, después de lo cual confiere a sus pretensiones válidas general en forma de ley.

Porque: "Pretender que en el marco de un viejo; y con frecuencia opresivo sistema legal cuya misión es preservar un viejo - -

orden social pueda el pueblo luchar por su emancipación, es condenarlo a la servidumbre: en como si no hubiese intentado encaroelar el movimiento insurgente de 1810 en la vieja legislación colonial, o en la revolución mexicana iniciada un siglo más tarde en el marco de la Constitución de 1857 y en las instituciones porfirianas".

Por lo que es menester hacernos esta pregunta ¿La clase patronal los propietarios de los medios de producción aceptarían compartir la propiedad de los mismos con todos los que la hacen funcionar -- progresivamente? desde luego que nó, y recurrirían a la fuerza, a la violencia, antes que renunciar al poder y a la riqueza que detentan. De esta manera los trabajadores se verían en la necesidad de responder a la agresión con la contraviolencia.

Recordemos que: "México es un país que ha pagado un alto precio en sangre por su modesto progreso. A lo largo de toda nuestra historia ha estado presente la violencia: violencia que hubo en la conquista y en el largo colinaje español, en la lucha por la Independencia, en la llamada etapa de la anarquía, en la guerra de los tres años, bajo cruel "paz porfiriana", en los días dramáticos de la decena trágica, en la muerte de Zapata, Villa, Carranza y Obregón, bajo el máximo Callista, durante el alegre régimen de Alemán y en las Jornadas Olímpicas del "México 68" y la matanza de Tlatelolco".

Es así como la clase trabajadora se enfrenta ante la disyuntiva de la revolución pacífica o violenta, pero, lo que sí no admite discusión es que hasta el momento actual la violencia siempre ha --

sido promovida por las fuerzas en el poder, pero no descartamos la posibilidad de que en el futuro tengamos que enfrentarnos a situaciones violentas producto de una verdadera acción revolucionaria acorde con las condiciones materiales de cambio, sin embargo, en todos los casos por el simple hecho de combatir el estado de explotación, y de injusticia social la "violencia" tendría plena justificación teniendo presente el pensamiento de uno de nuestros más limpios revolucionarios - -
-Ricardo Flores Magón- cuando dice: "Luchar por una idea redentora es practicar la más bella de las virtudes, la virtud del sacrificio fecundo y desinteresado. Pero luchar no es entregarse al martirio o buscar la muerte, luchar es esforzarse por vencer. La lucha es la vida enredada y rugiente que abomina el suicidio y sabe herir y triunfar".

Cuando bosquejamos la teoría político-social de la revolución desde arriba, que puede realizar el Jefe del Estado con los instrumentos que pone en sus manos la Constitución social, precisamente en los artículos 27, 28 y 123, para realizar cambios en las estructuras económicas, pensamos desde entonces que la revolución desde arriba podía convertirse en realidad si el proletariado se solidarizaba ideológica y materialmente con el Jefe de la Nación, propulsor de los cambios; porque sólo así podría hablarse de revolución, pues de lo contrario implicaría tan sólo una dictadura democrática contando con la resignación de la clase trabajadora pero alejada del gobierno.

Tienen razón los marxistas que afirman que toda revolución que lleve necesariamente al cambio estructural económico, debe de - -

efectuarse a través de medios violentos y exclusivamente por medio de la clase obrera, punto que hasta el Reino de Dios, como dice Renán, -- no puede ser conquistado sin violencia. (3) Sin embargo, si el proletariado participa conjuntamente con el Jefe del Estado en la revolución desde arriba, aportando su fuerza material y sus contingentes para la destrucción del orden jurídico político, auspiciando el nacimiento de un nuevo orden jurídico socialista, originando prácticamente la dictadura del proletariado, la revolución social. Y si desaparece la propiedad privada de los elementos de la producción, no se podrá calificar a sus autores de revisionistas.

El derecho social administrativo laboral y el apoyo del -- proletariado para el Jefe del Estado, contribuyen a extinguir el Estado político social, estableciendo una superestructura jurídica socialista. Sin embargo, está en pie el derecho de la clase trabajadora, -- del movimiento obrero para que en cualquier momento en que madure su -- conciencia clasista realice la revolución proletaria, cuyo derecho consigna en su favor el artículo 123 de nuestra Constitución: cuando -- aquél ejerza el derecho de huelga social que se establece en el artículo 123, en el mensaje de este precepto y en la declaración fundatoria del diputado Macías, en la sesión del 28 de diciembre de 1916, al decir que la huelga es un derecho social económico, esto es, social para alcanzar la reivindicación y transformar las estructuras económicas -- del Estado y económica para mejorar las condiciones de trabajo y de vida de la clase obrera hasta liberarla de la explotación capitalista.

Al triunfo de la revolución desde arriba, como en la prole

taría subsistiría el principio de lucha de clases para la superación --
constante del proletariado y la construcción de un México Nuevo.

IV.- HACIA EL ESTADO SOCIALISTA

En la dinámica de los principios y textos socializantes de los artículos 27, 2º y 123, está el paso a seguir: del derecho social al derecho socialista. Por ello decimos en diversas partes de esta obra, que en la función del derecho social está el cumplimiento de sus fines: la reivindicación de los derechos del proletariado.

En este apartado tendrá que decirse una vez más, por necesidad didáctica, que en el derecho social, cuya definición es nuestra.

"El conjunto de principios y normas que en función de integración protegen y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". (4)

El tránsito del derecho social a la legalidad socialista, por la vía pacífica, no sólo es lento sino dudoso, pues requiere un conjunto de actividades gubernativas y de la clase obrera, tendientes a cambios radicales, nacionalizaciones, expropiaciones, etc., que propicien la desaparición de la propiedad privada mediante la socialización de los bienes de la producción. En consecuencia, el medio más eficaz sería la revolución proletaria para convertir el derecho socialista en superestructura jurídica.

En el régimen constitucional mexicano, el Estado moderno es político-social, como lo hemos precisado reiteradamente, por lo que los órganos y autoridades del propio Estado actúan tanto en el campo

político como en el campo social; en el político, las autoridades integran los poderes públicos y tienen el deber de tutelar los derechos del hombre por igual, sin tomar en consideración sus condiciones específicas o económicas, como corresponde a su superestructura burguesa; en tanto que por mandato social de la propia Constitución, cuando el Estado ejerce a través de sus órganos y autoridades actividades gubernativas de carácter social, protegiendo y reivindicando los derechos de un grupo social, lastima o deteriora el derecho de propiedad, surgiendo la necesidad de un cambio del orden jurídico para acabar con el régimen de explotación del hombre por el hombre.

Las normas del derecho del trabajo y la función de estas normas en el campo administrativo, constituyen la praxis del derecho administrativo social del trabajo, permitiendo de tal modo que el Presidente de la República, que ejerce tanto el supremo poder administrativo público, como el supremo poder administrativo social, pueda realizar los cambios que las necesidades nacionales y sociales exigen, de acuerdo con la teoría revolucionaria que informa nuestra Constitución. Al examinar concretamente esta función, nos referimos a la revolución desde arriba para lograr los cambios, pero sin perder la ideología revolucionaria que nos conduce necesariamente a la socialización de las funciones públicas y sociales y por consiguiente de los poderes públicos y sociales para impedir que pueda surgir un nuevo fascismo. No obstante, por encima de estos cambios está el derecho eminente de la clase obrera, para realizar la revolución proletaria en el momento en que aquélla lo estime conveniente.

En muchas ocasiones contemplamos contradicciones entre la teoría social y la praxis, así como el atropello que han sufrido líderes obreros y campesinos que se apartan de la línea política del régimen al que sin duda se encuentran ligados; también reconocemos que en nuestro proletariado no existe aún conciencia de clase que propicie la socialización de los bienes de la producción, por lo que todo cuanto tienda a alcanzar esta aspiración mediante cambios transitorios hasta llegar al Estado socialista, debe ser alentado teóricamente y prácticamente, entre tanto se realiza la revolución proletaria como destino histórico de la Revolución Mexicana. Por tanto, el derecho administrativo del trabajo, como norma y función, siempre será fuerza dialéctica para el mejoramiento económico de los trabajadores, hasta el surgimiento del Estado socialista, en el que no debe olvidarse la lucha de clases, que es lucha permanente de superación en el capitalismo y en el socialismo para el engrandecimiento constante de la sociedad.

Como el Estado socialista se identifica necesariamente con el derecho socialista, por ser éste, como dijera Lenin, factor regulador de la distribución de los productos y del trabajo entre los miembros de la sociedad, debemos precisar la esencia del derecho socialista que establece la relación entre la medida de trabajo y la remuneración, apoyados en los principios de la democracia socialista, para determinar y garantizar los derechos personales, genuinamente democráticos y socialistas de los ciudadanos; por lo que a través de él se consolida el poder absoluto de los trabajadores de la ciudad y del campo y la igualdad de derechos y libertades democráticas y socialistas: el

derecho al trabajo y a vivir sin explotación, al derecho al descanso y a la instrucción, el derecho a la asistencia material al llegar a la vejez, en caso de enfermedad e invalidez, etc.

En conjunto, el derecho socialista consolida y contribuye al desarrollo de las normas sociales que responden a la necesidad objetiva histórica y consiguientemente, siguiendo el pensamiento marxista, se convierte en la voluntad hecha ley de la clase obrera. Por tanto, se concreta en un grupo de normas o reglas de conducta que:

"a).- Expresan la voluntad encausada por el Partido Comunista, de la clase obrera y de los trabajadores que éste dirige, voluntad cuyo contenido viene determinado, en última instancia, por las condiciones de su vida material.

"b).- De acuerdo con las leyes objetivas históricas, contribuyen a consolidar y desarrollar un orden que facilita la edificación del socialismo y el comunismo.

"c).- Se implantan (o sancionan) por los órganos competentes del Estado socialista.

"d).- Son protegidas por medidas coercitivas estatales, basadas en el convencimiento de la mayoría de los trabajadores y en la fuerza de su opinión pública.

"El Derecho socialista es un tipo de derecho superior, históricamente nuevo, puesto que expresa los intereses vitales de las masas trabajadoras y contribuye a la transformación comunista de la sociedad". (5)

Así se distingue el derecho socialista de la socialización del derecho, que es tan sólo extender el derecho del poderoso al débil y del débil al derecho social que es esencialmente reivindicatorio, — punto de partida para llegar al socialismo: Así, la legalidad socialista en el Estado Mexicano es la consolidación del dominio político del Estado social de derecho.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO V

- 1.- Alberto Trueba Urbina, Tratado de Legislación Social, México, 1954, página 129. Asimismo, Jesús Reyes Heróles, Mariano Otero, Obras, t. I, México, 1967, pp. 11 y 29 y el texto del Ensayo en pl. 7 y ss.
- 2.- Jesús Silva Herzog, El Presidente Echeverría y la Derecha y la izquierda en México, en Cuadernos Americanos, Núm. 5, septiembre-octubre, 1972, páginas 7 y ss.
- 3.- Ernest Renan, Vida de Jesús, Barcelona, MCMLVII, p. 195.
- 4.- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, 2a. edición actualizada, México, 1972, p. 155.
- 5.- W. G. Alexandrov y otros, Teoría del Estado y del Derecho, -- Editorial Grijalvo, S. A., México, 1966, pp. 186 y ss. Asimismo, Norman Mackenzie, Breve Historia del Socialismo, Barcelona, 1969, pp. 202 y ss.

CONCLUSIONES

1.- La Teoría Integral del Derecho del Trabajo, es una importante aportación científica a esta rama del derecho, cuyos antecedentes directos son la Constitución Política de 1917, el Tratado de Versalles de 1919, y por ende el artículo 123 Constitucional que dá origen a la Ley Federal del Trabajo en vigor. El haber destacar a ésta, lo hago por su gran contenido social, por ser un estatuto proteccionista y reivindicador de la clase trabajadora por ser en sí, un instrumento que verdaderamente equilibra los factores de la producción, haciendo a un lado la Teoría Capitalista de la Explotación de la clase Trabajadora.

2.- En la aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría Integral, pueden realizarse en el devenir histórico la protección de todos los trabajadores, sea cuales fuere su ocupación o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado mediante la socialización del capital y de la empresa, porque el concepto de justicia social del artículo 123 no es simplemente proteccionista sino reivindicatorio, que brilla por la fuerza dialéctica de la Teoría Integral haciendo conciencia organizada en la juventud y en la clase obrera. Precisamente la dialéctica marxista y por lo mismo su característica reivindicatoria le dá un contenido esencialmente revolucionario, que no tienen los demás estatutos laborales del mundo.

3.- La Teoría Integral es, en suma no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 -precepto revolucionario- y de las leyes reglamentarias -productos de la Democracia Capitalista- sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la prevención social para el

bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro País.

4.- La Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy, identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste.

5.- El Derecho Social es precepto jurídico de la más alta jerarquía, porque está en la Constitución y del cual forman parte el derecho agrario, el derecho del trabajo y de la previsión social, así como sus disciplinas procesales, identificadas en los artículos 27 y 123. En la legislación mexicana el derecho social es el sumun de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquiera económicamente débil, para compensar desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capital.

6.- La Teoría Integral es fuerza dialéctica para hacer conciencia en la clase obrera a fin de que materialice sus reivindicaciones sociales; ni la administración ni lo que constituyen -- por su función política o burguesa procurarán el cambio de las estructuras económicas, lo que sólo se conseguiría a través de la revolución proletaria que algún día lleve a cabo la clase obrera.

7.- La Teoría Integral, como fuerza dialéctica, enseña que el artículo 123 concibe a la clase obrera como la única energía motriz que transforma económicamente a la sociedad mexicana, y que como única productora de riqueza está llamada a realizar la revolución proletaria. Y esta teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, que también es práctica, es alentada por el pensamiento marxista.

8.- Considero que tanto en las relaciones laborales - como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo, deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores. Asimismo también el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

9.- La Teoría Integral penetra en el Estado Político-Social, para convertirlo en un Estado Socialista en el devenir -- histórico.

10.- El Derecho Mexicano del Trabajo contiene normas - no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicato-- rias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con - los bienes de la producción que provienen del régimen de explota-- ción capitalista.

11.- Considero que por ser nuestro Derecho del Trabajo, protector y reivindicador de los derechos de la clase explotada, - encontró inmediatamente una aceptación de carácter universal; dado que era el primero en el mundo que contenía reglas y preceptos so-- ciales que protegían a los económicamente débiles.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- Benjamín Akzin, Estado y Nación, México, 1968, En la Constitución Mexicana son conceptos equivalentes.
- 2.- Louis Althusser y Etienne Balibar, Para leer El Capital,- Siglo Veintiuno Editores, S. A., 4a. Edición, México, — D. F. 1970.
- 3.- A. Arzumanai, Ideología Revolucionaria y Mundo Actual, — Buenos Aires, 1965.
- 4.- J. Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero, 3a. Ed. México, D. F.
- 5.- Néstor de Buen Lozano. La Expansión de Derecho Laboral en la Nueva Ley Federal del Trabajo, presentado en la VII Mesa Redonda sobre derecho del Trabajo, de la Confederación Patronal de la República Mexicana, México, D. F., 1970.
- 6.- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano, del Trabajo, t. I, — 4a. Edic. México, D. F., 1959.
- 7.- Maurice Duverger, Métodos de las Ciencias Sociales, Ediciones Ariel Barcelona-Caracas, 1962.
- 8.- Maurice Duverger, Instituciones Políticas y de Derecho — Constitucional, Barcelona, 1970.
- 9.- Pablo González Casanova, Sociología de la Explotación, México, D. F. 1960.

- 10.- Enrique Guerrero, Relaciones Laborales, Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1971.
- 11.- Herman Heller, Teoría del Estado, Fondo de Cultura Económica, México, 1968.
- 12.- Severo Iglesias, Sindicalismo y Socialismo en México, Editorial Grijalvo, México, D. F. 1970.
- 13.- Hans Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, Textos Universitarios, México, D. F. 1969.
- 14.- Máximo Leroy, El Derecho Consuetudinario Obrero, México, - D. F. 1922.
- 15.- Carlos Marx, El Capital, t. I. México-Buenos Aires, 1968.
- 16.- Niccolò Poulantzas, El Examen Marxista del Estado y del Derecho Actuales y la Cuestión de la "Alternativa", en Marx, - El Derecho y el Estado, Barcelona, España. 1969.
- 17.- Ernest Renan, Vida de Jesús, Barcelona, MCMLXVII, p. 195.
- 18.- Alfredo Sánchez Alvarado, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, tomo primero, vol. I, México, D. F. 1967.
- 19.- Wilhelm Saur, Filonofía Jurídica y Social, Editorial Labor Barcelona Madrid-Buenos Aires, 1933.
- 20.- P. I. Stucka, La Función Revolucionaria del Derecho y del Estado, Barcelona, 1969.

- 21.- Jesús Silva Herzog, El Presidente Echeverría y la Derecha y la Izquierda en México, en Cuadernos Americanos, Núm. 5, septiembre-octubre 1972.
- 22.- Alberto Trueba Urbina, Diccionario de Derecho Obrero, Mérida, Yuc., 1935.
- 23.- Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo, T. I, México, D. F. 1941.
- 24.- Alberto Trueba Urbina, Evolución de la Huelga, México, - - D. F., 1950.
- 25.- Alberto Trueba Urbina, Tratado de Legislación Social, México, D. F. 1954.
- 26.- Alberto Trueba Urbina, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A., México, - - D. F. 1965.
- 27.- Alberto Trueba Urbina, ¿Qué es una Constitución Político-Social? Editorial Ruta, México, 1951. Véase asimismo nuestra reciente obra, La Primera Constitución Político-Social del Mundo, Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1971.
- 28.- Alberto Trueba Urbina, La Primera Constitución Político-Social del Mundo, México, D. F. 1971.
- 29.- Salvador Urbina, La Doble Personalidad del Estado, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, México, D. F. 1930.
- 30.- Mario E. Videla Morón, Política Social, en "Estudios de Derecho del Trabajo en memoria de Alejandro Usain". Buenos Aires, 1954.

31.- Francisco Walker Linares, Mi Concepción Personal del Derecho del Trabajo, en Estudios en homenaje al Dr. Mariano E. Tissenbaum, Argentina, 1966.